



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **150013333010-2012-00051-00**
DEMANDANTE: **NÉSTOR ALFONSO ORDÚZ CARDOZO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se encuentra que, en audiencia de instrucción y juzgamiento de tres (3) de marzo de 2021, se dispuso seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar infundada la excepción de PAGO propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, seguir adelante la ejecución, a favor de NÉSTOR ALFONSO ORDÚZ CARDOZO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- en la forma establecida en el mandamiento de pago de 23 de enero de 2020.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Por Secretaría liquidar las costas en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Por agencias en derecho se fija la suma de SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$71.651), equivalente al 7.5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 5 numeral 4 literal c) del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

CUARTO: En firme esta providencia, procédase a la liquidación del crédito, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.”

La apoderada de la parte ejecutada, (folios 385 al 396), y el apoderado de la parte ejecutante presentaron liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta que los valores perseguidos y sobre los cuales se libró mandamiento y se ordenó seguir adelante la ejecución corresponde a una suma fija por concepto de intereses moratorios, el Despacho liquidará la deuda en el *sub judice* sobre ese valor, es decir, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$955.352.33).

De otro lado, teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, igualmente se impartirá su aprobación, teniendo en cuenta que resulta aritméticamente correcta y corresponde a los valores generados por gastos del proceso y agencias en derecho, por un monto total de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$110.651). (fl. 402)

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la UGPP.

2.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$955.352.33), por lo indicado en precedencia.

2.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, por un monto total de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$110.651), en atención a las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04e1ca39e6830f6870cff6eb6e0abe2bb13cb274d6de58064a827a23fbefb28**

Documento generado en 28/05/2021 04:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 28 de mayo de 2021

Radicación : **15001333301020140003000**
Demandante : **MUNICIPIO DE MACANAL**
Demandado : **DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO**
Medio de control : **REPETICION**

Ingresa el expediente, luego de que se realizara el emplazamiento del señor DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO (fl. 310), compareciera al proceso y se notificara la demanda (fl.313) y transcurriera el traslado de la demanda (fl. 314), término dentro del cual, contestó la demanda sin proponer excepciones previas (fl. 317-325).

Así las cosas, se continuará con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, que es la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180, toda vez que no hay excepciones previas que deban ser resueltas al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 101, numeral 2º del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- TENER** por contestada la demanda por **DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO**.
- 2.**Fijar el día 12 de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial por el aplicativo TEAMS DE MICROSOFT, para lo cual las partes y el agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que serán enviadas por la secretaría, previo a la realización de la diligencia.
- 3.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

Las partes deberán aportar al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

4. Reconocer personería para actuar como apoderada del señor **DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO**, a la abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, identificada con C.C. No. 46.670.192 y portadora de la T.P. No. 139.714 del C.S. de la J. en los términos y condiciones del poder obrante a folio, por reunir los requisitos del artículo 74 del CGP.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fb7d8725b3fc10bfb9f1464d010495b2dfca860236455c63232c30bf189273a

Documento generado en 28/05/2021 04:23:02 PM

N Y R
2014-00030

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333001-2016-00093-00
Ejecutante: CECILIA DE LA TRINIDAD VILLAMIL MARTÍNEZ
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO (cuaderno principal)

Mediante providencia calendada el 14 de diciembre de 2020 (fls. 154-155), el despacho no accedió a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia, hasta tanto se aportara el poder con facultad para recibir y el comprobante de pago respectivo.

El apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud, a través de la cual solicita al despacho que se requiera a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe la fecha en que la Resolución N° 02150 del 5 de junio de 2020 fue incluida en nómina, allegando prueba del pago, debido a que su poderdante no ha podido obtener el desprendible de pago de dicha suma de dinero en aras de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 14 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Por secretaría requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe la fecha en que la Resolución N° 02150 de 5 de junio de 2020, fue incluida en nómina de la señora CECILIA DE LA TRINIDAD VILLAMIL MARTÍNEZ, allegando prueba del pago. Se concede un término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e73c3d537bd44cdc9ea57f8e456dbadc8617e04602bc0118b87a6f870f9d050

Documento generado en 28/05/2021 04:23:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 150013333013-2016-00097-00
Ejecutante: PEDRO HUMBERTO CORREDOR
Ejecutado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Mediante providencia del nueve (9) de abril de 2021, se procedió a requerir por secretaría a la UGPP, para que informara respecto del cumplimiento y pago de la liquidación del crédito dispuesta mediante providencia del 13 de noviembre de 2020.

Al respecto, la UGPP dio respuesta a través de memoriales de 26 de abril de 2021 (fls. 218-221) y de 28 de abril de 2021 (fls. 223-229), señalando que la Subdirección Financiera recibió el 28/12/2020 la Resolución RDP 29899 de 24/12/2020, para la ordenación del gasto y pago correspondiente, y se encuentran adelantando los trámites administrativos internos pertinentes para efectuar el respectivo pago el cual se encuentra en turno 3288, entre otros aspectos.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Poner en conocimiento de la parte ejecutante, los memoriales de 26 de abril de 2021 (fls. 218-221) y de 28 de abril de 2021 (fls. 223-229), para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d17adcc3cb653dff6104e64ef53ce2df41a0514806b749dacf859ebf461213a2

Documento generado en 28/05/2021 04:23:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 28 de mayo de 2021

Radicación : 150013333010-2016-00121 00
Demandantes : CARLOS ARTURO QUINTERO
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
Medio de control : EJECUTIVO

Recuerda el despacho que mediante proveído del 10 de septiembre de 2020, se dispuso enviar el expediente a la Contadora adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa para que efectuara la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente (fl. 80-81)

Luego de realizar la liquidación por parte de la contadora, recibida por el despacho el 13 de mayo de 2021 (fl 84-89), procede el despacho a realizar el estudio a efectos de determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que mediante sentencia de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2017, proferida por este despacho judicial, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de fecha 15 de noviembre de 2018, se ordenó reliquidar la pensión del ejecutante con el promedio del 75% de todos los factores de salario del último año de servicio, teniendo en cuenta además de los ya incluidos, el Auxilio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima Servicios, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones.

Así mismo, respecto de los descuentos por aportes se dispuso que se debe realizar los descuentos a cargo del empleado que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, a partir del 30 de junio de 1988, en tanto los periodos anteriores se encuentran extintos por prescripción.

Manifiesta que el 12 de diciembre de 2018, se solicitó el cumplimiento integral de las sentencias judiciales; que la UGPP, mediante las resoluciones RDP 007418 del 6 de marzo de 2019 y RDP 008736 del 16 de marzo de 2019, dio cumplimiento a los fallos judiciales, reliquidando la pensión del señor CARLOS ARTURO QUINTERO, en una cuantía mensual de \$368.785.00 efectiva a partir de 10 de marzo de 1997, pero con efectos fiscales a partir del 16 de febrero de 2013 por prescripción trienal.

Indico que la resolución RDP 007418 del 6 de marzo de 2019, ordeno deducir la suma total de \$27.556.237.00, por concepto de aportes para pensión sobre los factores de Auxilio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima Servicios, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones, y que según UGPP no se habían efectuado; así mismo se ordenó deducir de las diferencias de mesadas a pagar el equivalente a cargo del trabajador por valor de \$6.889.059.00.

Sostiene que en el mes de Abril de 2019, solo se le canceló \$16.247.253, por cuanto se deduce la suma de \$6.889.059.00 (Según Art. 8º y 9º de la resolución RDP 07418 de 2019), suma que no resultan ser producto del mandato judicial, sino de la unilateralidad arbitraria del ente demandado.

Señala que con la respuesta emitida por UGPP, en el memorial del 20 de marzo de 2019, no cabe duda que UGPP se aparta de la orden judicial, para decidir unilateralmente que dichas sumas deben liquidarse de conformidad al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017.

Concluye que no hay prueba que el ejecutante para el periodo del 30 de junio de 1988 al 30 de junio de 1993, adeudara suma alguna por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, a los factores devengados de Auxilio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima Servicios, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones, y que por tanto la liquidación por la suma total de \$27.556.237.00 de los cuales se dedujo de las mesadas la suma de \$6.889.059.00, resulta ilegítima.

En consecuencia la suma de \$6.889.059.00 corresponden a mesadas dejadas de pagar y que generan intereses desde la ejecutoria de la sentencia.

Con base en los anteriores hechos pretende que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por una suma que no podrá ser inferior a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6.889.059.00) MCTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 007418 del 6 de marzo de 2019.*
2. *Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.156.555,89) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 23 de noviembre de 2018 al 31 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la demanda).*
3. *Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
4. *Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.*

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el despacho que el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*, acorde con lo señalado en la demanda, en el presente asunto la cuantía no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

i. Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutante allegó como base de recaudo, los siguientes documentos:

- 1) Sentencia de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2017, proferida por este despacho judicial, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de fecha 15 de noviembre de 2018, con constancia de ejecutoria (fl.17-34)
- 2) Copia autentica de la resolución RDP 007418 del 6 de marzo de 2019. (fl. 35-38)
- 3) Copia autentica de la resolución RDP 008736 del 16 de marzo de 2019. (fl. 39-41)
- 4) Certificación detallada de pagos expedida por la UGPP donde consta el valor de las mesadas a pagar en el mes abril de 2019, pero sin el descuento por aportes. (fl. 42-46)
- 5) Cupón de pago del mes de abril de 2019, donde consta los dineros cancelados y deducidos. (fl.47)
- 6) Original del radicado del derecho de petición mediante el cual se solicitó la metodología para el cálculo de la deducción de los aportes para pensión no efectuados de fecha 18 de marzo de 2019. (fl. 48)
- 7) Original del comunicado de fecha 20 de marzo de 2019, mediante el cual da contestación a la petición anterior. (fl.49 -52)
- 8) Original del radicado del derecho de petición solicitando al ente nominador las certificaciones de los factores salariales devengados en toda la vida laboral de fecha 16 de septiembre de 2019 (fl. 53)
- 9) Certificación de factores de salario devengados en toda la vida laboral y la indicación si sobre los mismos se efectuaron o no las deducciones de aportes en pensión de fecha 31 de octubre de 2019.(54- 61)

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA. Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**”

Así las cosas, es de resaltar que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso las sentencias de primera instancia, al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó⁴: *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*.

Como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante.

De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de las obligaciones contenida en la providencia base de recaudo.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la solicitud de ejecución, el ejecutante manifiesta que no está de acuerdo con el cumplimiento de la sentencia por cuanto considera que no debieron deducirle la suma de \$6.889.059 por concepto de aportes para pensión, suma que considera fue arbitraria y sin ningún sustento.

De conformidad con lo anterior, la contadora procedió a realizar la liquidación de aportes pensionales sobre los últimos cinco (5) años de prestación de servicios del accionante de los factores que no fueron Ingreso Base de Cotización; lo anterior con base en los certificados salariales expedidos por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC (01/07/1988 - 30/06/1993) anexos del expediente digitalizado fls. 76-77

Para realizar el cálculo a fin de establecer el valor que la entidad ejecutada debía descontar por concepto de aportes para pensión, se aplicó el porcentaje establecido en la Ley 4 de 1966 (5%) normatividad vigente para la fecha ordenada en la sentencia y que constituyen los últimos cinco años de prestación de servicios del ejecutante, arrojando los siguientes resultados:

DESCUENTO POR APORTES DE FACTORES QUE NO FUERON INGRESO BASE DE COTIZACION, REALIZADO POR LA UGPP A FECHA 24/04/2019 (Res. N° 07418 DEL 6/03/2019) ARCHIVO 03, FL 43 EXPEDIENTE DIGITAL	\$ 6.889.059
DESCUENTOS A CARGO DEL EMPLEADO QUE NO SE EFECTUARON AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES CORRESPONDIENTE A LOS ULTIMOS 5 AÑOS DE SERVICIO (en estricto cumplimiento del fallo de fecha 23/11/2017 confirmada en 2 instancia)	\$ 133.507
VALOR INDEXACIÓN DESDE LA FECHA DE SU EXIGIBILIDAD HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ 1.419.878

⁴La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

VALOR DEDUCIDO POR MAYOR VALOR RES. N° 07418 DEL 6/03/2019 EL 24/04/2019	\$ 5.335.674
--	--------------

Por último y con la finalidad de establecer el valor total adeudado, no se calcularon los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, como lo pretende el accionante, sino desde la fecha en que se realizó el descuento en exceso por concepto de aportes a seguridad social hasta el momento de la liquidación, dando un total de **\$ 2.686.221**, por tal concepto.

A continuación, se transcribe el resumen de la liquidación:

RESUMEN DE LIQUIDACION A FECHA 14/05/2021	
CAPITAL (VALOR DEDUCIDO POR MAYOR VALOR POR CONCEPTO DE APORTES EL 24/04/2019)	\$ 5.335.674
INTERES MORATORIO CAUSADO DESDE EL 24/04/2019 HASTA EL 14/05/2021)	\$ 2.686.221
TOTAL LIQUIDACION A 14/05/2021	\$ 8.021.895

Con base en lo anterior, según se analizó, se está ante una obligación clara, expresa y exigible, de manera que es procedente librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (**\$ 5.335.674**) M/Cte., por concepto de capital correspondiente a mayor valor deducido por concepto de aportes para pensión al 24 de abril de 2019.
- DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (**\$2.686.221**), por el valor de los intereses moratorios liquidados al 14 de mayo de 2021, fecha de la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**,

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del señor CARLOS ARTURO QUINTERO y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de OCHO MILLONES VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (**\$8.021.895**) M/Cte, por los siguientes conceptos:
 - CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (**\$ 5.335.674**) M/Cte., por concepto de capital correspondiente a mayor valor deducido por concepto de aportes para pensión, al 24 de abril de 2019.
 - DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (**\$2.686.221**), por el valor de los intereses moratorios liquidados al 14 de mayo de 2021, fecha de la liquidación
- 2 **Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

- 3 **Notifíquese personalmente** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4 **NOTIFICAR** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
- 5 **Notifíquese por estado** este auto al **demandante** y a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 6 **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
- 7 **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
- 8 **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con CC No 91.068.058 y portador de T.P. No. 90.682 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 16.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0b1d06c8c0e5b3b61f4bd656e04db89d502977cf88ef75ce95a5aac4576168

Documento generado en 28/05/2021 04:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333002-2016-00170-00
Ejecutante: MARÍA ELENA SIERRA SOLER
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

I. ANTECEDENTES

Se observa que mediante auto de veinte (20) de agosto de 2020 (fls. 7-9 Cmc.), se ordenó oficiar al BBVA para que informara al Despacho el número de las cuentas que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (NIT 8-999990017) –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT 830.053.105-3) y/o FIDUPREVISORA (NIT.830.053.105-3) posee en esa entidad bancaria.

A través de auto de cinco (05) de marzo de 2021 (Fls. 16-17) se ordenó requerir al Banco BBVA con el propósito que informara la destinación específica de los recursos depositados en unas cuentas de ahorro y corrientes, informadas por la entidad financiera.

Posteriormente, con proveído de 12 de marzo de 2021, (fls. 24-25), se solicitó al Banco BBVA la certificación del origen o destinación concreta de los recursos depositados, saldo disponible, y si se encuentran embargadas o no, y en qué procesos, de las cuentas de ahorro y corrientes suministradas por la misma entidad.

En respuesta, mediante oficio del 12 de abril de 2021 (fls. 30-31), el banco BBVA informó que:

FIDUPREVISORA S.A NIT. 860.525.148-5, en calidad de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentan los siguientes vínculos con nuestra entidad:

Tipo de producto	Nº cuenta	Estado	Denominación	Presenta embargo	Saldo	Tipo de recursos
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	INEMBARGABLE	EMBARGADA	143.879.329.16	Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP
CORRIENTE	00130311000100002224	ACTIVA	INEMBARGABLE	EMBARGADA	0.00	Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP

CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	INEMBARGABLE	EMBARGADA	699.864.000.00	Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP
AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	INEMBARGABLE	EMBARGADA	235.584.103.409. 29	Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP
AHORROS	00130309000200004422	ACTIVA	INEMBARGABLE	EMBARGADA	1.608.179.742.46	Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP
AHORROS	00130309000200035293	ACTIVA	INEMBARGABLE	N.A.	4.249.410.096.70	Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP

II. CONSIDERACIONES

Se hace necesario analizar la situación que ofrece el proceso, en relación con el embargo deprecado, para lo cual será necesario atender las siguientes consideraciones:

-PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD – EXCEPCIONES-

El aludido principio aparece consignado en el artículo 63 Constitucional así:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”- se destaca-

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente atribuyó al legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38¹, artículo 16, dispuso:

“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor

¹ Normativo del Presupuesto General de la Nación

en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario.** El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:

Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe ésta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.**

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a la cual se orientarán los razonamientos que siguen. (...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)

En consecuencia, esta Corte considera **que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable** en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-

Posteriormente, la Ley 38 de 1989 fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6º y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expide el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia C-354 de 1997, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

“(…) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

*Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre **una excepción cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.*

La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.

(…)

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(…)

*Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.***

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

*En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-*

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación, no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral; situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “*con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor:

“Artículo 195. Ley 1437 de 2011. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

Parágrafo 2°. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

El artículo 594 del Código General del Proceso estableció como inembargables en su numeral primero, “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***” (negrilla fuera del texto original)

Finalmente, se destaca que el artículo 594 del Código General del Proceso, fue demandado y la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, se declaró inibida, no obstante en dicho

pronunciamiento se efectuaron unas precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.”*

De manera más reciente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución sea una sentencia judicial, así:

*“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>**, en el cual se dispone textualmente: ‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.” (Se resalta)

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.**
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.**

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.

La misma Corporación, en la Sección Cuarta, concretamente en providencia del 16 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, destacó sobre el particular:

“Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que en el asunto bajo estudio se configura un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, con sustento en lo siguiente: La Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-793 de 2002, manifestó que si bien la regla general es la inembargabilidad de los recursos del presupuesto, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por lo anterior, estableció tres excepciones:

- i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas.
- iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

² Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

Finalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), C.P. Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1º del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

“Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó³, según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

- 1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.*
- 2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.*
- 3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.*

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (U) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, y (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado.

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

³ Al respecto, esa Corporación señaló: “Si bien existe providencias de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucional a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso.”

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por ésta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en los intereses moratorios no liquidados ni pagados, derivados de la sentencia de 1 de noviembre de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 24 de julio de 2014, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de manera que se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Se precisa que la sentencia judicial es un todo, de manera que tanto la condena como los intereses moratorios, gozan de la misma garantía de ser exceptuados de principio de inembargabilidad, como al respecto lo ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos:

“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la reliquidación de su pensión. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación⁴, aun cuando los intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen”⁵

En ese orden de ideas, se estudiará la solicitud del decreto de las medidas cautelares sobre las cuentas que fueron reportadas en el proceso, para verificar sobre cuáles procede la medida:

La parte ejecutante solicitó el decreto del embargo y retención de dineros de las cuentas que tuviera el Ministerio de Educación Nacional con NIT 899999001 y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora con NIT 860525148-5, en el banco BBVA.

En primera medida se debe precisar la naturaleza jurídica del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue creado mediante la ley 91 de 1989, y estableció en el artículo 3º que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, para lo cual el Gobierno Nacional debía suscribir el contrato de fiducia mercantil.

De igual forma se estableció en la citada ley, que le corresponde a dicho fondo, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales o nacionalizados que se encontraran

⁴ Ver, por ejemplo: TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

vinculados a la fecha de su promulgación y de los docentes que se vincularan con posterioridad a ella, las cuales se reconocen por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, quien delega esa función en los entes territoriales.

En cumplimiento de la ley, el Ministerio de Educación Nacional celebró contrato de fiducia con la Fiduciaria La Previsora S.A. el 21 de junio de 1990, el cual fue analizado por la Corte Constitucional en sentencia T-619 de 1999, en los siguientes términos:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, “4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos”.

Visto lo anterior, se observa que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado para cumplir con el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente oficial, y a su vez cuenta con patrimonio autónomo cumplir con sus obligaciones, el cual es administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., razón por la cual no es procedente acceder a embargar y retener dineros propios del Ministerio de Educación Nacional, los cuales están destinados para cubrir otras obligaciones del sector de la educación a nivel nacional, por cuanto las obligaciones que se pretenden cobrar judicialmente a través del sub lite, devienen de la orden dada mediante sentencia proferida por este despacho el día 1 de noviembre de 2011 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de julio de 2014, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la docente María Elena Sierra Soler, deber legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, respecto de las cuentas de la FIDUPREVISORA S.A. en las que administra recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el banco BBVA, informó que la FIDUPREVISORA S.A. maneja en esa entidad recursos del FOMAG en las siguientes cuentas:

Tipo de producto	Nº cuenta	Estado	Denominación	Presenta embargo	Saldo	Tipo de recursos
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	INEMBARGABLE	EMBARGADA	143.879.329.16	Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP
CORRIENTE	00130311000100002224	ACTIVA	INEMBARGABLE	EMBARGADA	0.00	Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP

CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	INEMBARGABLE	EMBARGADA	699.864.000.00	Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP
AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	INEMBARGABLE	EMBARGADA	235.584.103.409. 29	Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP
AHORROS	00130309000200004422	ACTIVA	INEMBARGABLE	EMBARGADA	1.608.179.742.46	Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP
AHORROS	00130309000200035293	ACTIVA	INEMBARGABLE	N.A.	4.249.410.096.70	Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP

De manera que todas las cuentas reportadas por el BBVA son "Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP", de acuerdo a lo certificado por la misma entidad financiera, situación ante la cual el despacho no puede proceder a decretar embargo sobre estas cuentas, como quiera que los recursos allí depositados, son del sistema general de participaciones, sin que la obligación que se ejecuta tenga su génesis en alguno de los sectores que lo componen.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de embargo y retención sobre las cuentas registradas a favor del Ministerio de Educación Nacional, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar de embargo y retención sobre las cuentas: 00130309000200035293, 00130309000200004422, 00130311000200154009, 00130311000100017677, 00130311000100002224, y 00130309000200009033 a nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, administradas por la FIDUPREVISORA S.A., en el Banco BBVA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcf4bbc567a1f9817e7bc95902cfd2a11964c52a07859d9f365a11cad7a27f**

Documento generado en 28/05/2021 04:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333 011 2018 00128 00
Demandante: TERESA DEL CARMEN JIMENEZ DE VALBUENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

Mediante providencia calendarada el ocho (8) de octubre de 2020 (fls. 15-16), el despacho requirió al Banco BBVA, para que indicara si en esa entidad bancaria la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con Nit. 899999001-7, es titular de productos financieros.

El BBVA en respuesta vista a folio 18, indicó que las personas referenciadas presentan los siguientes vínculos con la entidad:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Saldo	Denominación	Concepto
CORRIENTE	00130197000100162001	Traslado al DTN	\$710,00	EMBARGABLE	No Aplica
CORRIENTE	00130253000100137608	Traslado al DTN	\$32,49	EMBARGABLE	No Aplica
CORRIENTE	00130253000100296180	Traslado al DTN	\$ 6,501,50	EMBARGABLE	No Aplica
CORRIENTE	00130309000100029346	Activa	\$357.255,00	INEMBARGABLE	Sistema General De Regalías Traslado Impuestos
CORRIENTE	00130309000100034320	Activa	\$,000	INEMBARGABLE	Cuenta Maestra Del Sistema General De Regalías Asignaciones Directas
CORRIENTE	00130310000100000161	Activa	\$842.939,97	INEMBARGABLE	Fondos Especiales De Educación Superior
CORRIENTE	00130310000100001763	Activa	\$181.657.651,83	INEMBARGABLE	DTN Gastos Generales
CORRIENTE Ley 21	00130310000100002563	Activa	\$479.639,00	INEMBARGABLE	Contribución Parafiscal
CORRIENTE	00130310000100002571	Activa	\$441.995.768,81	INEMBARGABLE	Contribución Parafiscal Ley 21
CORRIENTE	00130330000100017625	Traslado al DTN	\$9,186.64	EMBARGABLE	No Aplica
CORRIENTE	00130330000100022252	Traslado al DTN	\$1,882.33	EMBARGABLE	No Aplica
CORRIENTE	00130920000100017001	Traslado al DTN	\$ 70,952,41	EMBARGABLE	No Aplica
CORRIENTE	00130920000100252004	Traslado al DTN	\$,000	EMBARGABLE	No Aplica
AHORROS	00130559000200208855	Traslado al DTN	\$ 4,596,00	EMBARGABLE	No Aplica
AHORROS	00130770000200101079	Activa	\$,000	EMBARGABLE	No Aplica

No obstante, se requiere que el Banco BBVA desagregue de las cuentas informadas, cuáles pertenecen al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, patrimonio autónomo administrado por la FIDUPREVISORA S.A.

De igual forma, el apoderado de la parte ejecutante reiteró la solicitud de embargo de las sumas de dinero que la entidad demandada posea en las siguientes cuentas corrientes del Banco BBVA del Ministerio de Educación con NIT N° 899.999.001-7:

- 310-000161
- 310-002571
- 310-001763
- 310-002563

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Por secretaría requerir al Banco BBVA para que se certifique lo siguiente, informándole el contenido del numeral 3º del artículo 44 del CGP:

- 1.1. De las siguientes cuentas, se indique cuáles corresponden al Ministerio de Educación y cuáles le pertenecen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Saldo	Denominación	Concepto
CORRIENTE	00130197000100162001	Traslado al DTN	\$710,00	EMBARGABLE	No Aplica
CORRIENTE	00130253000100137608	Traslado al DTN	\$32,49	EMBARGABLE	No Aplica
CORRIENTE	00130253000100296180	Traslado al DTN	\$ 6,501,50	EMBARGABLE	No Aplica
CORRIENTE	00130309000100029346	Activa	\$357.255,00	INEMBARGABLE	Sistema General De Regalías Traslado Impuestos
CORRIENTE	00130309000100034320	Activa	\$,000	INEMBARGABLE	Cuenta Maestra Del Sistema General De Regalías Asignaciones Directas
CORRIENTE	00130310000100000161	Activa	\$842.939,97	INEMBARGABLE	Fondos Especiales De Educación Superior
CORRIENTE	00130310000100001763	Activa	\$181.657.651,83	INEMBARGABLE	DTN Gastos Generales
CORRIENTE Ley 21	00130310000100002563	Activa	\$479.639,00	INEMBARGABLE	Contribución Parafiscal
CORRIENTE	00130310000100002571	Activa	\$441.995.768,81	INEMBARGABLE	Contribución Parafiscal Ley 21
CORRIENTE	00130330000100017625	Traslado al DTN	\$9,186.64	EMBARGABLE	No Aplica
CORRIENTE	00130330000100022252	Traslado al DTN	\$1,882.33	EMBARGABLE	No Aplica
CORRIENTE	00130920000100017001	Traslado al DTN	\$ 70,952,41	EMBARGABLE	No Aplica
CORRIENTE	00130920000100252004	Traslado al DTN	\$,000	EMBARGABLE	No Aplica
AHORROS	00130559000200208855	Traslado al DTN	\$ 4,596,00	EMBARGABLE	No Aplica
AHORROS	00130770000200101079	Activa	\$,000	EMBARGABLE	No Aplica

- 1.2. El titular, saldo, estado (embargadas o no), si son cuentas corrientes o de ahorros, de donde provienen los recursos, y cuál es su destinación, de las siguientes cuentas.

- Cuenta corriente N° 310-000161
- Cuenta corriente N° 310-002571
- Cuenta corriente N° 310-001763
- Cuenta corriente N° 310-002563

- 1.3. Las cuentas de las que es titular la FIDUPREVISORA S.A. NIT N° 860.525.148-5, indicando saldo, estado (embargadas o no), si son cuentas corrientes o de ahorros, de donde provienen los recursos, y cuál es su destinación.

- 1.4. Las cuentas de las que es titular el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT N° 830.053.105-3, indicando saldo, estado (embargadas o no), si son cuentas corrientes o de ahorros, de donde provienen los recursos, y cuál es su destinación.

2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2e8d5ef5abd95e13e10d573ecc86deadfa30fdca5ed965f2f3a075e2574dd7**

Documento generado en 28/05/2021 04:22:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 150013333 011 2018 00128 00
Demandante: TERESA DEL CARMEN JIMENEZ DE VALBUENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO (cuaderno principal)

En virtud del informe secretarial que antecede, se procede de conformidad.

Mediante auto de ocho (08) de octubre de 2020 (fls. 62-65), este despacho ordenó seguir adelante la ejecución dentro del sub judice a favor de la señora TERESA DEL CARMEN JIMÉNEZ VALBUENA, y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma establecida en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de 30 de enero de 2020 (fls. 52 al 54), es decir, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$6.553.246) por concepto de saldo a capital al 30/06/2015 (fecha de pago), y por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CIEN PESOS (\$7.416.100) por concepto de interés moratorio desde el 1/07/2015 (día siguiente a la fecha de pago) hasta el 18/09/2019 (fecha de elaboración de la liquidación), para un total de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$13.969.346).

Ahora bien, se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito (fls. 68-69), empero, no se advierte en el expediente constancia alguna acerca del traslado de la misma a la entidad ejecutada, razón por la cual se ordena que la secretaria proceda de conformidad.

Vencido el traslado, se ordena remitir el expediente de la referencia a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada, de cara a la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0132a3e92cfd8b4ee875568350b3a77d261259a7933ef17aeab258548b71c6cf**

Documento generado en 28/05/2021 04:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333001-2018-00208-00
Ejecutante: IDALY DEL CARMEN BOLIVAR BECERRA
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO (cuaderno principal)

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se encuentra que, mediante auto de 23 de octubre de 2020 (fls. 70-76) se dispuso seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

1. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena Seguir adelante la ejecución, a favor de la señora IDALY DEL CARMEN BOLÍVAR BECERRA, y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma establecida en el auto de doce (12) de febrero de 2020 (fls. 61-64), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.*
2. *Condénese en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tócenese en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como agencias en derecho el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$42.194,25).*
3. *En firme esta providencia, procédase a la liquidación del crédito y costas, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.*

Las partes no presentaron liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta que los valores perseguidos y sobre los cuales se libró mandamiento y se ordenó seguir adelante la ejecución corresponde a una suma fija por concepto de intereses moratorios, el Despacho liquidará la deuda en el *sub judice* sobre ese valor, es decir UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.406.475).

De otro lado, teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, igualmente se impartirá su aprobación, teniendo en cuenta que resulta aritméticamente correcta y corresponde a los valores generados por gastos del proceso y agencias en derecho, por un monto total de CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$49.694). (fl. 78)

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1.- Liquidar el crédito por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.406.475)., por lo indicado en precedencia.

2.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, por un monto total de CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$49.694), en atención a las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a065a0efbdfb592c7dbf235af2f3370aa0c715bdc96cc3cfc1b9fb156aff8d**

Documento generado en 28/05/2021 04:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333001-2018-00208-00
Ejecutante: IDALY DEL CARMEN BOLIVAR BECERRA
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

Mediante providencia calendada el veintitrés (23) de octubre de 2020 (fl. 4), el despacho requirió al Banco BBVA y al Banco Popular, para que remitiera información respecto de los productos financieros de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Banco Popular dio respuesta (fls. 6-23) no obstante, no se ha recibido respuesta por parte del Banco BBVA.

De igual forma el apoderado de la parte ejecutante reiteró la solicitud de embargo de las sumas de dinero que la entidad demandada posea en las siguientes cuentas corrientes del Banco BBVA del Ministerio de Educación con NIT N° 899.999.001-7:

- 310-000161
- 310-002571
- 310-001763
- 310-002563

Las de la FIDUPREVISORA S.A. NIT N° 860.525.148-5 y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT N° 830.053.105-3.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Por secretaría requerir al Banco BBVA para que se certifique lo siguiente, informándole el contenido del numeral 3° del artículo 44 del CGP:
 - 1.1. El titular, saldo, estado (embargadas o no), si son cuentas corrientes o de ahorros, de donde provienen los recursos, y cuál es su destinación, de las siguientes cuentas.
 - Cuenta corriente N° 310-000161
 - Cuenta corriente N° 310-002571
 - Cuenta corriente N° 310-001763
 - Cuenta corriente N° 310-002563

- 1.2. Las cuentas de las que es titular la FIDUPREVISORA S.A. NIT N° 860.525.148-5, indicando saldo, estado (embargadas o no), si son cuentas corrientes o de ahorros, de donde provienen los recursos, y cuál es su destinación.
 - 1.3. Las cuentas de las que es titular el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT N° 830.053.105-3, indicando saldo, estado (embargadas o no), si son cuentas corrientes o de ahorros, de donde provienen los recursos, y cuál es su destinación.
2. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e92d7ba17b66789acef1c8bf89d75ba720ff3faed8cf77ea6ebccea484a640**

Documento generado en 28/05/2021 04:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2019-00173-00
Demandante: Luis Camilo Ruiz Higuera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo el agotamiento de las etapas procesales y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con los artículos 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. LA DEMANDA

1.1. Hechos relevantes

Se indica en la demanda que el señor Luis Camilo Ruiz Higuera, ha laborado al servicio de la educación pública y mediante petición radicada bajo el No 2016-00CES-376835 del 22 de septiembre de 2016, solicitó el cumplimiento de la sentencia que ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de sus cesantías parciales.

Sostiene que el valor de las cesantías parciales le fue cancelado hasta el 31 de enero de 2018, como consta en el recibo de pago; que por medio de petición bajo el radicado E-2019-132042 del 11 de marzo de 2019, (ante la Procuraduría Regional de Boyacá) solicitó a las entidades demandadas el pago de sanción moratoria, con motivo de la mora en el pago de las cesantías, correspondiente al pago de un día de salario por cada día de mora, desde los 70 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la petición.

Indica que al haber transcurrido más de tres meses sin respuesta a su petición ésta debe entenderse negativa.

1.2. Las pretensiones (fls.2 y3) del libelo se transcriben, así:

1. Se **DECLARE** la **NULIDAD** del Acto Administrativo **FICTO PRESUNTO NEGATIVO**, **“QUE NIEGA EL DERECHO DE PETICIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR LA MORA EN PAGO DE LAS CESANTÍAS”** radicado No E2019-132042 del 11 de marzo de 2019.

2. Como consecuencia de lo anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene a la entidad que expida el correspondiente Acto Administrativo por medio del cual se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un (1) día de salario por cada día de mora, desde el día de la sentencia (70) hábil siguiente a la radicación 31 de diciembre de 2016, hasta el día de pago final, esto es 31 de enero de 2018, de conformidad a lo establecido en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.

3. *A título de CONDENA, se ordene que las sumas de dinero, sean INDEXADAS en los términos ordenados en la Ley y en las Sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir, mes a mes desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.*
4. *Que sobre las anteriores sumas de dinero, se reconozcan los intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Supe financiera, en los términos ordenados en la Ley y en las sentencias que sobre el tema se han proferido, es decir mes a mes desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo.*
5. *Se condene a las entidades demandadas al pago de costas procesales y agencias en derecho (Art. 188 del CPACA).*
6. *La liquidación de las anteriores condenas y el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse conforme a lo preceptuado en el Art. 192 del CPACA*

1.3. Normas Violadas

Invocó como normas violadas las previstas en las siguientes disposiciones: Constitución Política, preámbulo y artículos 2 y 53; Ley 244 de 1995; Ley 1071 de 2006 artículos 2, 3, 4 y 5.

1.4. Concepto de Violación

En primer lugar, señala que las normas citadas son violadas por las entidades demandadas, porque no atendieron a tiempo la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, demorando sin ningún soporte legal el pago, lo que desconoce el principio de indubio pro operario y las normas generales existentes en materia de cesantías, de donde se deduce que las mismas son retribución directa de los servicios prestados.

Considera que el acto demandado, además de violar las normas en que debe fundarse, adolece de falsa motivación porque el sustento legal dado no es acorde con la realidad y simplemente busca el detrimento del extremo débil representado en este caso por el demandante que tiene como único sustento su salario.

Por ultimo, sostiene que se configura una violación directa a la ley al negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías, desde los 65 días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la petición de las cesantías, sin fundamento legal o factico y perjudicándole económicamente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término establecido para tal fin, la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda en consideración a lo siguiente (fls. 35-51):

Sostuvo en primer lugar que no se vinculó a la Secretaría de Educación, entidad que efectuó el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, siendo un Litis consorte necesario y en consecuencia hay una indebida conformación del contradictorio.

Señala que de conformidad con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”; la entidad territorial será las responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en que el pago extraordinario se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos, para la radicación o entrega de la solicitud de pago de la cesantías por

parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con ello indica que el demandante radicó la solicitud de su prestación y que la entidad territorial superó con creces el término de los 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Sostiene que revisada la situación fáctica, jurídica y el material probatorio allegado se infiere con certeza que la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA en su calidad de ente territorial es la responsable del pago de la sanción moratoria.

Propone las siguientes excepciones de mérito:

1) *El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demanda*: indica que en virtud de la Ley 1071 de 2006 el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías debió expedirse dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a que ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término del Decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normas son contradictorios, teniendo que aplicar la regla de mayor jerarquía.

En consecuencia, hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo, situación que a la luz del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, son de única responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia.

2) *Culpa exclusiva de un tercero aplicación de la Ley 1955 de 2019*: Reitera que es la Secretaría de Educación territorial la responsable del pago de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

3) *Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria*: Indica que de conformidad con la naturaleza jurídica del FOMAG, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, es la de atender las prestaciones sociales del personal afiliado, teniendo en cuenta que el fondo simplemente provee los recursos y la fiduciaria administra, quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial.

En tanto a la sanción moratoria por el no pago de cesantías, es una consecuencia a una conducta que constituye infracción a una norma, la sanción se produce por el retardo en el pago de cesantías, en consecuencia de conformidad con la naturaleza del Fondo ellos no provocaron la sanción.

4) *Prescripción*: sostiene que la sanción moratoria es prescriptible y se le debe dar aplicación a lo contemplado en el artículo 151 del CPL, por lo cual solicitó que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada .

5) *De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria*: Indica que la Sentencia de Unificación señala la improcedencia de la indexación o ajuste de valor respecto de la sanción por mora en el pago de las cesantías contenida en la Ley 1071 de 2006, postura que ha sido ratificada y consolidada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyaca.

6) *Improcedencia de condena en costas*: Señala que la condena en costas no es objetiva, sino que debe el juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto de sus actuaciones procesales; indica que en el expediente no se desvirtuó la buena fe de la entidad demandada.

7) *Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*: Manifiesta que ante el evento que se profiera condena en contra de la entidad solicita se sirva indicar en la sentencia, que la misma debe ser pagada con cargo a los títulos de tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2019 (fl.26), admitida por este despacho judicial mediante auto del 7 de noviembre de 2019 (fl. 28-29), la notificación a la entidad demandada se realizó el 25 de noviembre de 2019 luego de que se consignaran los gastos procesales, por Secretaría se corrió traslado para contestar la demanda entre el 26 de noviembre de 2019 y el 05 de marzo de 2020 (fl. 34); la entidad demandada dio contestación a la demanda el 04 de marzo de 2020 como consta a folios 35 a 51.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20- 11518 de 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20- 11549 de 07 de mayo y PCSJA20 - 11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 05 de junio, dispuso la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas entre el 31 de julio y el 4 de agosto de 2020 (fl.54), oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio.

Mediante providencia de 03 de septiembre de 2020 (fl. 56-59) el despacho declaró no probada la excepción previa de “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la entidad accionada.

Con proveído de 13 de noviembre de 2020 (fl. 62-63) se dispuso tener como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio, vistos en folios 5 a 24 del expediente digital y oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que certifique la fecha exacta de la puesta a disposición de los dineros de cesantías parciales canceladas al señor Luis Camilo Ruíz Higuera y certifique si se ha realizado algún pago total o parcial a su favor, por concepto de sanción moratoria.

Por auto del 29 de enero de 2021, se dispuso incorporar las pruebas aportadas por la Fiduprevisora S.A., declarar cerrado el periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, al encontrarnos en presencia del supuesto plasmado en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, a fin de proceder a dictar sentencia anticipada.

Mediante providencia del 3 de mayo del mismo año, al considerar que no obraban suficientes elementos probatorios para decidir el fondo de la litis, y que las certificaciones vistas a folios 69 a 74, no eran claras en señalar si el pago realizado al demandante el 1 de febrero de 2018 por valor de \$54.194.916, corresponde al pago de una sentencia judicial que condenó al pago de sanción moratoria o si el fallo ordenó el ajuste a unas cesantías parciales o la liquidación y pago de las mismas, se dispuso oficiar al Juzgado Segundo

Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a la Secretaria de Educación de Boyacá y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupresora S.A., para que allegaran:

- Copia íntegra y digital del expediente administrativo del señor Luis Camilo Ruíz Higuera, con C.C. No. 4.238.378, relacionado con las solicitudes de cesantías parciales y definitivas.
- Copia de la Resolución No. 2013023300 de fecha 9 de Marzo de 2016, expedida por el área de servicio al cliente de la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se ordena el pago de \$54.194.916.
- Copia de la resolución 2455 del 11 de abril de 2013, mediante la cual se ordena el pago de una cesantía parcial a favor del señor LUIS CAMILO RUÍZ HIGUERA, por valor de \$15.026.000.
- Copia de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2016, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento con radicación 15001333300220130023300, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el que actuó como demandante el señor LUIS CAMILO RUÍZ HIGUERA.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Parte demandante (fl. 80-83)

El apoderado del demandante sostiene que en el proceso se acreditó que con radicación No 2016-CES-376835 del 22 de septiembre de 2016, se solicitó a la Secretaría de Educación de Boyacá, el cumplimiento del fallo judicial por medio del cual ordenó el ajuste de las cesantías.

Sostiene que el pago del ajuste de las cesantías fue efectuado solo hasta el 31 de enero de 2018; de igual forma se probó que mediante petición No E-2019-132042 del 11 de marzo de 2019, se solicitó el reconocimiento de la Sanción Moratoria por el pago extemporáneo de unas cesantías, sin que la entidad diera respuesta alguna.

De igual forma sostiene que se incurrió en tardanza no solo en el pago de la cesantía del docente, sino también en la expedición de la Resolución que la reconoce, ya que la petición fue radicada el 22 de septiembre de 2016 y los 70 días hábiles para el pago se cumplieron el 31 de diciembre de 2016, configurándose mora en el trámite, por cuanto la entidad pagó los dineros reconocidos solo hasta el 31 de enero de 2018, fecha en que ingresó al patrimonio del accionante.

Por ultimo, señala que de conformidad con el precedente jurisprudencial existente, para establecer el periodo de la sanción moratoria causada, se debe calcular desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días, con los que contaba la entidad, hasta cuando realmente se efectuó el pago y no supuestamente cuando quedó a disposición el dinero, para el efecto cita sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 20 de enero y el 10 de septiembre de 2020, con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

4.2. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Dentro del término concedido para el efecto, la entidad demandada guardó silencio.

4.3. Ministerio Público

Dentro del término concedido para el efecto, el Agente del Ministerio Público guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde en este proceso establecer si la entidad demandada, debe reconocer y pagar sanción moratoria por el no pago oportuno del cumplimiento del fallo judicial por medio del cual se ordenó el ajuste de las cesantías a favor del señor LUIS CAMILO RUIZ HIGUERA, de acuerdo a lo previsto en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la aplicación del silencio administrativo negativo, respecto de la petición radicada el día 11 de marzo de 2019, y en virtud del cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

5.2.- MARCO NORMATIVO APLICABLE

5.2.1. NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS DOCENTES OFICIALES EN CUANTO A SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS

A fin de establecer el régimen de cesantías de los educadores de acuerdo a su tipo de vinculación, es necesario remitirnos a la Ley 91 de 1989, estatuto que en su artículo 15, reguló el tema de las cesantías y de las demás prestaciones sociales de los docentes de la siguiente manera:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
2. *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.
(...)*
3. *Cesantías: A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

La norma transcrita contempla una transición en cuanto al régimen a aplicar en las prestaciones sociales de los docentes. En primer lugar, los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y, en segundo lugar, los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1 de enero de 1990, a quienes se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, proferida dentro del proceso radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (N.I. 4961-2015), precisó que el régimen aplicable a los docentes en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el reglado en la Ley 1071 de 2006, al señalar:

"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional."

De conformidad con lo señalado en la citada Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII012-2018, al demandante en virtud de la condición de docente del sector oficial, le es aplicable la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

5.2.2. DE LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DEL AUXILIO DE CESANTÍA

Ley 244 del 29 de diciembre de 1995, estableció el procedimiento que debe adelantar la administración a efectos de liquidar el auxilio de cesantías definitivo, los términos en que debía hacerlo y la sanción por el no pago oportuno; dicha ley fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, extendiendo la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías no solamente a las definitivas sino también a las cesantías parciales, dejando incólume los términos con que cuenta la entidad a efectos del reconocimiento y pago de dicha prestación, tal como se observa a continuación:

"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario

por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

En la ya citada sentencia de unificación del Consejo de Estado, CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, se indicó lo siguiente en relación con el término para computar la sanción moratoria:

“95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social -cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo S de la Ley 1071 de 2006”.

En síntesis, el pronunciamiento tardío de la entidad en relación con la solicitud de pago del auxilio de cesantía ya sea definitivo o parcial, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso, y en tal caso, la sanción se contabilizará a partir de la fecha de la solicitud, pues en caso contrario, se estaría avalando el retardo injustificado de la administración en proferirlo.

5.2.3. UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL PARA DOCENTES OFICIALES

Como se indicó en precedencia, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), unificó jurisprudencia el 18 de julio de 2018, señalando los parámetros y marco legal sobre los cuales procede el reconocimiento de la sanción moratoria para los docentes oficiales, de los cuales cabe destacar los siguientes:

*“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Subrayado fuera de texto)

A la luz del marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a analizar si en el caso concreto, procede el reconocimiento y pago de sanción moratoria a favor de la actora.

5.3 CASO CONCRETO

De acuerdo con el acervo probatorio del proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

- El señor Luis Camilo Ruiz Higuera, ha laborado al servicio de la educación pública como se evidencia en el expediente administrativo (fl.99-154)
- Mediante solicitud radicada bajo el número 2012-CES-036430 del 16 de noviembre de 2012, el docente solicita con destino a reparación o ampliación de vivienda, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación municipal en la institución educativa Simón Bolívar del municipio de Soracá, Departamento de Boyacá (fl. 145-154)
- Con la Resolución No 002455 del 11 de abril de 2013, se reconoce la suma de QUINCE MILLONES VEINTISEIS MIL PESOS (15.026.000) por concepto de liquidación parcial de cesantía para reparación o ampliación de vivienda, al señor Luis Camilo Ruiz Higuera, correspondiente al tiempo de servicios prestado como docente Municipal (fl. 99-101)
- A folio 71, obra certificación suscrita por la vicepresidencia del FOMPREG-FIDUPREVISORA S.A, donde señala que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaria de Educación de BOYACA, al docente RUIZ HIGUERA LUIS CAMILO, mediante Resolución No. 2455 de fecha 11 de Abril de 2013, quedando a disposición a partir del 1 de Agosto de 2013, por valor de \$15.026.000, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal TUNJA.
- Igualmente, el vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, certifica que de conformidad con la información suministrada por el área de pagos y la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad, en relación con la Resolución 2455 de fecha 11 de abril de 2013, a través del cual fue reconocida la Cesantía Parcial, no se ha efectuado pago de sanción por mora por vía administrativa, ni se encuentra programado pago a la fecha por ese concepto.
- El demandante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 1500133330022013-00233-00, en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, con la finalidad de solicitar la nulidad de la Resolución No. 2455 de fecha 11 de Abril de 2013, mediante la cual se le reconoció cesantía parcial y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se le reconozca, liquide y paguen las cesantías parciales en forma retroactiva por ser docente con vinculación municipal; que se ordene que las sumas de dinero sean indexadas y se le reconozcan intereses comerciales y moratorios. (fl. 398)

- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, profirió sentencia dentro del proceso radicado bajo el número 1500133330022013-00233-00, el 19 de febrero de 2016, en la cual resolvió:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la resolución No 002455 del 11 de abril de 2013, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación a través de la cual se reconoció una cesantía parcial anualizada al demandante para ampliación y reparación de vivienda, en cuanto liquidó la prestación mediante el sistema anualizado y no con retroactividad.

SEGUNDO Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la entidad demandada liquidar el auxilio de cesantía del demandante LUIS CAMILO RUIZ HIGUERA identificado con Cedula de Ciudadanía No 4.238.378 de San Mateo, tomando el último año de servicios por el número de años al servicio de la entidad territorial, esto es, teniendo en cuenta el salario devengado en el año 2011 o el promedio de el en caso de variación en los últimos tres meses y todo lo que implique retribución del servicio.

TERCERO.- Declarar no probada la excepción de prescripción, según se expuso.

CUARTO.- La demandada deberá pagar al demandante la suma resultante de la diferencia entre lo que se ha reconocido y pagado y lo que debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto en el artículo 187 del CPACA y según la formula enunciada atrás.

QUINTO.- Igualmente se condena al pago de intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

SEXTO.- Ordenar que la sentencia se cumpla en la forma y términos previstos en el artículo 192 del CPACA para lo cual la secretaria del despacho, ejecutoriada esta sentencia, remitirá las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 203 del mismo código.

- El accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia antes descrita, mediante petición radicada bajo el No 2016-00CES-376835 del 22 de septiembre de 2016 (fl. 21-22), en estos términos:

...por medio del presente me permito solicitar se dé cumplimiento a la sentencia proferida el 19 de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, bajo el radicado 2013-00233, la cual quedó ejecutoriada el 09 de marzo de 2016.

- A folio 29 del expediente, obra oficio No 20170171578101 del 13 de diciembre de 2017 suscrito por la Fiduprevisora, indicando que para efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 19 de octubre de 2017, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición, referente a la petición radicada el 28 de octubre de 2016, referente al trámite sobre la prestación de ajuste a la cesantía parcial por fallo contencioso, el pago de la prestación se programó de acuerdo a los cronogramas establecidos para la nómina del mes de enero de 2018, a través del Banco BBVA – Tunja.
- Obra recibo del 2 de febrero de 2018 del banco BBVA, por valor de \$54.194.916 (fl. 24)
- Así mismo, se evidencia certificación en la cual señala que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, programó pago de cesantía parcial reconocida por la Secretaria de Educación de Boyacá, al docente RUIZ HIGUERA LUIS CAMILO, mediante Resolución No. 2013023300 de fecha 09 de Marzo de 2016, quedando a disposición a partir del 1 de febrero de 2018, por valor de

\$54.194. 916, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal Tunja (fl.73).

- Por último, obra certificación en la cual se indica que de conformidad con la información suministrada por el área de pagos y la información que reposa en los aplicativos oficiales de la entidad, se observa que se efectuó un pago a favor del docente LUIS CAMILO RUIZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía 4238378, por concepto de sanción por mora por pago extemporáneo de la cesantía parcial, reconocida mediante Resolución 2013023300 de fecha 09-03-2016. Dicho pago fue efectuado por fallo por 54.194.916, suma que fue cancelada el día 01-02-2018 (fl. 74).

De conformidad con lo descrito en el marco normativo y jurisprudencial de esta sentencia, se debe concluir que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, sí puede concederse a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en caso de demostrarse que se incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales o definitivas.

Corresponde entonces en el *sub- lite* determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria producto de la tardanza en el pago de una sentencia judicial que ordenaba un ajuste de sus cesantías parciales, sentencia que fue cumplida a través de la Resolución No. 2013023300 de fecha 09 de Marzo de 2016.

Lo anterior quiere decir que la indemnización moratoria que se pretende en la demanda no tiene como fundamento el pago tardío del auxilio de cesantías como tal, sino de la diferencia de valor de cesantías que se generó como consecuencia del ajuste ordenado mediante sentencia judicial, en la cual se declaró la nulidad de la Resolución No 002455 del 11 de abril de 2013, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación-, que reconoció una cesantía parcial anualizada para ampliación y reparación de vivienda, en cuanto liquidó la prestación mediante el sistema anualizado y no con retroactividad.

Es importante aclarar que el acto que reconoció el auxilio de cesantía parcial fue la Resolución No 002455 del 11 de abril de 2013, mientras que el demandante pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria tomando como base la resolución por la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial, en la cual dispuso liquidar el auxilio de cesantía, tomando el último año de servicios por el número de años al servicio de la entidad territorial y teniendo en cuenta el salario devengado en el año 2011 o el promedio en caso de variación en los últimos tres meses y todo lo que implique retribución del servicio, asimismo, ordenó pagar al demandante la suma resultante de la diferencia entre lo que se ha reconocido y pagado y lo que debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en dicho fallo judicial.

En este punto es necesario precisar que el Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la sanción moratoria por la inoportuna consignación de cesantías, no procede respecto de las diferencias de valor de tal prestación que se originen a causa de un incremento salarial tardío y la consecuente reliquidación de la prestación. Sobre el particular, se ha dicho:

En el caso analizado, la entidad demandada sí reconoció oportunamente las prestaciones y cesantías definitivas del demandante al momento de su desvinculación; sin embargo, con ocasión de la expedición de la sentencia C- 1433 de 2000 y del Decreto 2720 de diciembre 27 de 2000, se causó una diferencia en la liquidación de las mismas, pero el

*pago inoportuno de esa diferencia no puede considerarse mora en la consignación de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma transcrita.*²
(Se resalta).

Igualmente, el Consejo de Estado³ en sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

[...]En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en la pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada. [...]

Así mismo, el alto tribunal de lo contencioso administrativo⁴, ha sostenido que la finalidad del legislador con la expedición de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley.

De manera más reciente el Consejo de Estado⁵, manifestó sobre el particular, lo siguiente:

Así las cosas, se debe concluir que el hecho de que se hubiera ordenado un valor por concepto de reliquidación de las cesantías, posterior al acto de reconocimiento de la prestación definitiva, y este se hubiera pagado en forma inoportuna, no da lugar a reconocer la indemnización moratoria que se reclamó en la demanda.

Es claro entonces que la indemnización moratoria que se pretende en el caso objeto de estudio, no tiene como fundamento el pago tardío del auxilio de cesantías parciales como tal, reconocida mediante a resolución No 002455 del 11 de abril de 2013, sino de la diferencia de valor de cesantías que se generó como consecuencia del ajuste ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja el 19 de febrero de 2016, dentro del proceso radicado bajo el número 1500133330022013-00233-00.

Así las cosas, es necesario precisar que la norma que prevé la figura de la sanción moratoria, alude a que ella tiene como fundamento fáctico la omisión en el pago oportuno de las cesantías, mas no de las diferencias que se llegaren a generar con posterioridad, a causa de una reliquidación de la prestación.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar pues el pago inoportuno del reajuste de las cesantías del demandante, no conlleva al reconocimiento de la sanción moratoria reclamada, como quiera que este derecho no se configura por el reconocimiento del reajuste realizado por la entidad accionada, tal y como lo ha precisado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 9 de abril de 2014, radicación 13001-23-31-000-2007-00225-01, número interno 1483-13. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 17 de octubre de 2017, radicación 08001-23-33-000-2012-000171-01, número interno: 2839-14, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁴ Cita propia del texto transcrito: Al respecto: Subsección A. Sentencia de 9 de abril de 2014. Rad. 13001-23-31-000-2007-00225-01(1483-13). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.; Subsección B. Sentencia de 8 de septiembre de 2017. Rad. 08001233300020140035501. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En el mismo sentido, sentencias de 17 de agosto de 2017. Rad. 08001233300020140035501; Sentencia de 18 de mayo de 2017. Rad. 66001233300020130021301

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 73001-23-33-000-2016-00002-01(0925-17) Actor: LUIS ENRIQUE FAJARDO SÁNCHEZ Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Temas: Sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales a docentes.

5. COSTAS PROCESALES.

Al respecto, se aplicará el siguiente criterio jurisprudencial de la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado:

“...corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (CGP, art. 79). Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses del demandante, se tiene que ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que le asistía...”⁶

Para el caso de autos, no advierte el Despacho que haya lugar a condena en costas, toda vez que la accionante ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que en su criterio le asistía, y tampoco se advierte que haya incurrido en actuaciones temerarias o dilatorias en el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría, **REALIZAR** las gestiones necesarias para disponer el archivo del proceso, dejando las anotaciones correspondientes.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83df6877c5e182f372db5ba8b805cc39d047a9067fd86c63efce0774a36349a6**
Documento generado en 28/05/2021 04:22:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶-Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Exp. 25000-23-42-000-2013-02705-01 (3190-2014), sentencia del 21 de febrero de 2019, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2019-00267-00**
Demandante: **HILDA INÉS AMADO SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la excepción de mérito propuesta por la entidad accionada (fls. 318 a 323), resulta pertinente citar a audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en los artículos 372 y 383 del C.G.P.

De otro lado, aclara el Despacho que en la contestación solo se propusieron los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del C.G.P., motivo por el cual no hay lugar a pronunciarse sobre ellos en esta etapa procesal.

En orden de lo anterior, se dispone:

1.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día 19 de julio de 2021, a las 09:00 a.m.

De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos. Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

2.- Conforme con el artículo 443 del C.G.P., en materia probatoria, se dispone lo siguiente:

- **TENER** como pruebas las documentales aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 1, junto con demanda (fls. 1 a 39). La parte actora no solicitó el decreto de pruebas.
- A petición de la parte demandada, por Secretaría, **OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva expedir certificación detallada acerca de los dineros pagados y descontados a la señora **HILDA INÉS AMADO SUÁREZ** identificada con C.C. No. 23.776.539, con motivo

de la Resolución 1133 del 12 de diciembre de 2017, discriminando debidamente los conceptos de pago y descuentos y fechas de pago.

4.- RECONOCER personería al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y TP. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención al poder general conferido por escritura 522 de 28 de marzo de 2019.

Igualmente, **RECONOCER** personería a la profesional del derecho **Yeimmy Alejandra Oviedo Cristancho**, identificada con C.C. No. 1.057.596/018 y titular de la T.P. No. 299.477 de C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta I de la entidad accionada, en los términos del poder general visto en archivo 15 folio 16 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515fc872a183f6b77630900db3baff3305c9379412179caa6e2ad5a63e13857

Documento generado en 28/05/2021 04:22:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2019-00267-00**
Demandante: **HILDA INÉS AMADO SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de embargo presentada por la parte ejecutante, previo los siguientes antecedentes:

Mediante escrito de 21 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora reitera la solicitud de medida cautelar, agregando en esta oportunidad los NIT del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Ministerio de Educación, deprecando la medida en los siguientes términos:

“...me permito reiterar la solicitud de embargo de las sumas de dinero que la Entidad Ejecutada poseen en la entidad Bancaria BBVA, la cual es procedente legal y jurisprudencialmente, bajo los siguientes NOMBRES y NITs:

M.E.N. NIT No. 899.999.001-7

CUENTAS CORRIENTES Nos.

310-002571

310-002563

310-001763

310-000161

FIDUPREVISORA S.A. NIT No. 860-525.148-5

F.N.P.S.M. NIT 830.053.105-3”

Destaca el Despacho que el banco BBVA, mediante escrito de 14 de diciembre de 2020 (fls. 6 y 7 cuaderno de medidas cautelares), en respuesta a un requerimiento efectuado de forma previa, informó lo siguiente:

Es preciso mencionar que existen inconsistencias en su Oficio Inicial de Embargo, ya que Realizadas las validaciones correspondientes en el sistema del Banco, evidenciamos que el Número de identificación Tributaria No. 860.525.148-5 Registra como de titularidad de, FIDUCIARIA LA PREVISORA S A, y no a nombre de “LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”.

Asimismo, revisados los registros y archivos en nuestra base de datos por nombre el día 11 de diciembre de 2020, se estableció que la “LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt abiertos en este establecimiento Bancario.

No obstante, debido a que en el oficio en mención se solicitan las cuentas de EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA, las relacionamos así:

Nº cuenta	Concepto	ESTADO	Inembargable	Concepto
-----------	----------	--------	--------------	----------

00130309000200009033	FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACTIVA	SI	OTROS
00130311000100002224	FIDUPREVISORA S.A. MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	ACTIVA	SI	SGP EDUCACIÓN
00130311000100017677	FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO	ACTIVA	SI	OTROS
00130311000200154009	FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO	ACTIVA	SI	OTROS

CONSIDERACIONES

1.- Principio de inembargabilidad

El artículo 63 Constitucional disponen que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*- se destaca-

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente concedió al Legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38¹, artículo 16, dispuso:

“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.

La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario.** El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:*

Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal

¹ Normativa del Presupuesto General de la Nación

desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.**

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientaran los razonamientos que siguen (...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)

En consecuencia, esta Corte considera **que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.** – destacados fuera de texto-

Posteriormente, la Ley 38 de 1989, modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6 y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expidió el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia **C-354 de 1997**, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

“(...) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas. La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.

(...)

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(...)

Podría pensarse, que solo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

*En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-*

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral, situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “*con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 195. *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

Parágrafo 2°. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

El artículo 594 del Código General del Proceso estableció como inembargables en su numeral primero “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social***”

Finalmente, se destaca que el artículo 594 *ibídem* fue estudiado en demanda de constitucionalidad en la sentencia C-543 de 2013, no obstante declararse inhibida, efectuó precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, solo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, estos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de este deriva el actor.”

2.2. La procedencia de medidas cautelares tratándose de sentencias judiciales:

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 9 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), de Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1 del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

“Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó², según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

- 1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.
- 2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.
- 3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.

² Al respecto, esa Corporación señaló: “ Si bien existe providencias de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucional a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso. ”

En efecto, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que las excepciones señaladas por la jurisprudencia constitucional son aplicables a las disposiciones del CGP y del CPACA, así:

“A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁴; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles⁵; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”⁶.

...En ese entendido, como las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso a las que alude la impugnante presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Sala considera que dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas⁷.

En el caso concreto, se pretende la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2007 por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual quedó en firme el 28 de ese mismo mes y año. Por consiguiente, la medida de embargo decretada en primera instancia es procedente dado que se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad dispuesta por la jurisprudencia constitucional, toda vez que el crédito sobre el cual se funda el proceso de ejecución proviene de una sentencia debidamente ejecutoriada.”⁸

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 24 de octubre de 2019, rad. 54001-2333-000-2017-00596-01 No. interno. 63267, con ponencia del doctor Martín Bermúdez Muñoz, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución es una sentencia judicial, en los siguientes términos:

*“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito público>>**, en el cual se dispone textualmente:*

‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.’ (se resalta)*

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

³ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁵ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

⁶ En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ En el mismo sentido, consultar: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 5 de julio de 2018, rad. 2018-01530-00(AC), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y 8 de mayo de 2014, rad. 19717, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de abril de 2019, rad. 2009-00065-01(60616).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 06 de noviembre de 2019, exp. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544), C.P María Adriana Marín.

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.

Específicamente sobre la excepción al principio general de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de propiedad de entidades de orden nacional, incorporados en el Presupuesto General de la Nación el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de referirse en el siguiente pronunciamiento:

“Como pudo apreciarse en el capítulo de antecedentes, la problemática a resolver en este pronunciamiento radica en establecer si los dineros depositados en la cuenta bancaria de la entidad ejecutada podían ser objeto de embargo, aspecto cuestionado por la parte recurrente quien discute la legalidad de la decisión por contravenir las normas que consagran la inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas del orden nacional, particularmente **cuando están incorporados en el Presupuesto General de la Nación (PGN).**

Dicho principio está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia⁹, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto¹⁰ y en el numeral 1 del artículo 594 del CGP¹¹. Sin embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, la segunda de las normas mencionadas matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes “adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello”, respetando lo ordenado por la decisión judicial.

A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación¹² ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible.

Tales postulados han sido desarrollados recientemente por la Sala¹³. Con todo, en dicha ocasión la Sala resaltó que para exigir el cumplimiento forzado de las condenas al pago de sumas dinerarias efectuadas por las sentencias judiciales en el ámbito contencioso administrativo debe superarse el término de diez meses contados a partir de la

⁹ “ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

¹⁰ “ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. // No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. // Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. // Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.” (Artículo declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997 “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”)

¹¹ “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: // 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

¹² Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017. Rad. 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03(62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), del 9 de octubre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC).

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencias de tutela del 13 de noviembre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04516-00(AC), que reitera las consideraciones del fallo de tutela del 15 de mayo de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC).

fecha de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con los artículos 192 – inciso segundo¹⁴ y 299 – inciso segundo¹⁵ del CPACA.”¹⁶

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado y, (iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) .

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por esta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en pago de los intereses moratorios con ocasión de la reliquidación de una pensión de jubilación ordenada a través de la sentencia de 06 de abril de 2011, proferido dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de manera que se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Se precisa que la sentencia judicial es un todo, de manera que tanto la condena como los intereses moratorios, gozan de la misma garantía de ser exceptuados de principio de inembargabilidad, como al respecto lo ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos:

“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la reliquidación de su pensión. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación¹⁷, aun cuando los intereses moratorios

¹⁴ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

¹⁵ “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C, providencia del 29 de abril de 2020, exp. 25000-23-36-000-2018-00723-01(64671), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁷ TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.

corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen”¹⁸

2.- Caso en concreto:

Estamos en presencia de dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, dado que la obligación que se ejecuta es de naturaleza laboral y tiene su génesis en una sentencia judicial.

Ahora, el Despacho realizó requerimientos a efectos de indagar las cuentas que manejaran recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la naturaleza de los recursos allí depositados siendo muy explícito en su solicitud.

El Banco BBVA certifica las siguientes cuentas (fl. 136):

Nº cuenta	Concepto	ESTADO	Inembargable	Concepto
00130309000200009033	FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACTIVA	SI	OTROS
00130311000100002224	FIDUPREVISORA S.A. MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	ACTIVA	SI	SGP EDUCACIÓN
00130311000100017677	FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO	ACTIVA	SI	OTROS
00130311000200154009	FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO	ACTIVA	SI	OTROS

Respecto de las cuentas bancarias que se registran en el cuadro precedente, la Fiduprevisora como administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificó que las cuentas referenciadas en el cuadro precedente y las identificadas con Nos. 309004422, 309012821 y 309035293, también del banco BBVA, son inembargables de acuerdo con la siguiente calificación (archivo 6 fl. 8 cuaderno de medidas cautelares digital):

CAUSAL	
Recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la entidad administradora de los recursos de seguridad social en salud-ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud	
Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman	X
Recursos del Sistema General de Participaciones SGP	X
Regalías	
Demás recursos a los que la constitución o la ley les otorgue tal condición	

En orden de lo anterior, los recursos depositados en la cuenta N° 00130311000100002224, resultan inembargables, en razón a que corresponden al sistema general de participaciones, sin que la obligación que se ejecuta tenga su génesis en alguno de los sectores que lo componen, y en ese sentido se negará la medida cautelar deprecada sobre dichas cuentas, en tanto que sobre las demás no es procedente por ahora el decreto de la medida, hasta tanto la entidad financiera precise de manera clara cuál es la destinación de los dineros.

Ahora, en lo que tiene que ver con a solicitud de medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, debe indicar el Despacho que se trata de una entidad diferente a la demandada y destinataria de la orden de ejecución, pues no obstante de ser el FOMAG un fondo adscrito de dicho ministerio, los recursos de uno y otro son independientes, ya que como se ha reiterado el Fondo Nacional de Prestaciones

¹⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

Sociales del Magisterio maneja sus dineros a través del patrimonio autónomo administrado por la Fiduprevisora, de tal suerte que no pueden perseguirse los recursos de una entidad distinta a esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1.- NEGAR la medida cautelar de embargo y retención sobre la siguiente cuenta:

Nº cuenta	Concepto	ESTADO	Inembargable	Concepto
00130311000100002224	FIDUPREVISORA S.A. MAGISTERIO PAGOS MASIVOS	ACTIVA	SI	SGP EDUCACIÓN

Lo anterior obedece a que se indicó por parte del banco BBVA que en ella se encuentran depositados “recursos del sistema general de participaciones –SGP”, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Requerir al Banco BBVA y a la FIDUPREVISORA S.A. para que certifiquen de manera clara y precisa la destinación de los recursos depositados en las cuentas Nos. 00130309000200009033, 00130311000100017677, 00130311000200154009, 309004422, 309012821 y 309035293, de las cuales es titular la Fiduprevisora S.A., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De manera específica certificará si en dichas cuentas se encuentran depositados recursos de la siguiente naturaleza: *i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.*

2.- NEGAR la medida cautelar de embargo y retención deprecada sobre las cuentas bancarias titularidad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, que se señala a continuación: 310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a160806d6923bcd0b6636ac8a9ebcc19bbd199c42e498db5fbddd3afb727c89

Documento generado en 28/05/2021 04:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00269-00**
Demandante: **GABRIEL GUTIÉRREZ PEÑUELA**
Demandados: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por el INVIAS, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- La parte actora presentó demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-**, por los perjuicios causados al predio del señor Gabriel Gutiérrez Peñuela, ubicado sobre la vía Barbosa - San Gil kilómetro 34, con ocasión de la falta de mantenimiento de la alcantarilla de 24” situada frente a su lote de terreno.

2.- El INVIAS, dentro de la oportunidad procesal correspondiente y en escritos separados, solicitó llamar en garantía a SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. – SONACOL y a la aseguradora Liberty Seguros S.A., petición que fue aceptada por el Despacho mediante proveído de 12 de febrero de 2021.

3.- Solarte Nacional de Construcciones S.A.S. SONACOL, dentro de la oportunidad procesal para dar contestación al llamamiento en garantía, invocó la misma figura para vincular a la empresa de seguros Liberty S.A., aduciendo que en virtud del contrato de obra No. 759 de 2018, suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 675333 (vigencia 8/05/2018 a 1/19/2019) con la Aseguradora mencionada, garantía respecto de la cual no ha operado la prescripción de las acciones que de ésta se derivan.

Anexo a la solicitud de llamamiento se allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la aseguradora llamada y copias parciales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 675333, con ocasión del contrato 759 de 2018.

CONSIDERACIONES

1.- En materia administrativa, el llamamiento en garantía se consagró inicialmente en el artículo 225 del CPACA., señalando:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Por su parte, el Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Frente a la finalidad del llamamiento en garantía, la doctrina nacional ha precisado que tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento¹.

2.- Revisado el escrito de llamamiento en garantía y los documentos anexos, encuentra el Despacho que se cumplen los presupuestos para su procedencia, como pasa a exponerse:

La aseguradora Liberty Seguros S.A., expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento N° 675333, en las que aparece como tomador la empresa Solarte Nacional del Construcciones S.A.S. SONACOL, con ocasión del contrato de obra No. 759 de 2018.

Destaca el Despacho que con fundamento en esta póliza (N° 675333^o) se admitió también el llamamiento en garantía formulado por el INVIAS en contra de la misma empresa de seguros, pero por tratarse de una relación contractual diferente la que se presenta entre Sonacol y Liberty Seguros S.A., se admitirá la presente solicitud

¹ Hernando Morales Molina, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte General, Décima Edición, Editorial ABC, 1988, Bogotá, pág. 248.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. SONACOL, a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., por lo expuesto.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., o quien haga sus veces, conforme lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021C. G., remitiéndole copia de la demanda, la contestación y de los escritos de llamamiento.

Se advierte a la llamada en garantía que, a partir de la notificación del presente proveído, cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso.

3.- ADVERTIR al representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A. que al momento de la notificación o al contestar el escrito del llamamiento en garantía, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como copia íntegra y legible de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 675333.

Igualmente se les prevendrá que al tenor de lo señalado en el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso.

4.- NOTIFICAR a las demás partes mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9137a07810ee6519a264929c000cbe929a7cd33777b88a909d926dd7e0b04255

Documento generado en 28/05/2021 04:22:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2020-00061-00**
Demandante: **JOSÉ EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Revisado el expediente se evidencia lo siguiente:

1.- Por auto de 12 de marzo de 2021 (fls. 21 a 26) se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor JOSÉ EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

RESUMEN DE LIQUIDACION A 5/03/2021					
DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES (30smlmv 2015)	LUCRO CESANTE (3 smlmv 2015)	DAÑO EMERGENTE (incidente de liquidación)	INTERES MORATORIO	TOTAL LIQUIDACION
JOSE EVIDALIO ANTOLINEZ	\$ 19.330.500	\$ 1.933.050	\$ 75.248.289	\$ 98.871.885	\$ 195.383.724
TOTAL LIQUIDACIÓN A FECHA 5/03/2021					\$ 195.383.724

*Igualmente, **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en las tres primeras columnas, esto es, perjuicios morales, lucro cesante y daño emergente, a partir del 6 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”*

2.- La decisión anterior fue notificada por la Secretaría del Despacho el 7 de abril de 2021, conforme la constancia vista en folio 28.

3.- Dentro del término de ejecutoria, la entidad accionada presentó recurso de reposición en contra el proveído que libró mandamiento ejecutivo, mediante oficio de 12 de abril de 2021 (fls. 29 a 42).

4.- Estando el expediente al Despacho para resolver el recurso interpuesto, la apoderada de la Policía Nacional presentó escrito de desistimiento de la reposición presentada contra el auto que libró mandamiento de pago.

De acuerdo con lo expuesto, procede el Despacho a analizar la procedencia del desistimiento:

Teniendo en cuenta que nuestro C.P.A.C.A. no contempla esta figura, debemos remitirnos al C.G.P., que en su artículo 316, que dispone sobre el particular lo siguiente:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el *sub examine* la apoderada de la entidad ejecutada, mediante memorial radicado el 10 de mayo de los corrientes, desistió del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 12 de marzo de 2021, que libró mandamiento ejecutivo, recurso que no ha sido resuelto por el Despacho. Adicionalmente, revisado el poder conferido a la profesional Andrea del Pilar Otálora, como apoderada de la Policía Nacional, se evidencia que cuenta con la facultad para desistir (fl. 33)

Así las cosas, por ser procedente y cumplir con los presupuestos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición formulado por la Policía Nacional contra el auto de 12 de marzo de 2021, que libró mandamiento ejecutivo en contra de dicha entidad y en consecuencia el auto mencionado quedará ejecutoriado.

No se condenará en costas a la entidad ejecutada, conforme el numeral 2 del artículo 316 del C.G.P. citado en precedencia.

Por otra parte, a folios 55 a 62 del expediente digital, obra copia de la Resolución N° 457 del 16 de abril de 2021, expedida por la Secretaría General de la Policía Nacional, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida a favor del señor JOSE EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME, razón por la cual, a petición de la apoderada de la parte actora, por secretaría se oficiará a dicha institución, para que certifique si efectuó el pago de los valores incorporados en dicho acto administrativo y remita los soportes que así lo demuestren.

En merito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado por la entidad accionada en contra del auto de 12 de marzo de 2021, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas.

2.- DECLARAR ejecutoriado el auto de 12 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo a las consideraciones.

3.- Por Secretaría continuar con la etapa del proceso subsiguiente.

4.- Por secretaría, oficiar a la POLICÍA NACIONAL, con el fin de que certifique si efectuó el pago de los valores incorporados en la Resolución N° 457 del 16 de abril de 2021, expedida por la Secretaría General de la Policía Nacional, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia

proferida a favor del señor JOSE EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME y remita los soportes que así lo demuestren. Para tal efecto se concede el término de cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento y se solicita la colaboración de la apoderada de la entidad ejecutada para que se dé respuesta completa y oportuna.

5.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0593d4a44ebe0a7c3f8be31500e8184ca66880a2b25ea9de562ad7693d4fc95b

Documento generado en 28/05/2021 04:22:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **15001-3333-008-2020-00093-00**
DEMANDANTE: **ABEL FUENTES GALVIS**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de 26 de marzo de 2021 (fls. 46 a 49), a través del cual dispuso devolver el expediente de la referencia por competencia, atendiendo al factor de conexidad.

Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99ccc9133cf7743f2aadb9a9e3683e01ddbac9bd2193a0fa15aca6aa5d41fe6**

Documento generado en 28/05/2021 04:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 28 de mayo de 2021

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2020-00123-00

ACCIONANTE: JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CUCAITA

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En pasado auto del 26 de marzo de 2021 (fls.134-136), se decretaron las pruebas del proceso, disponiendo oficiar al Municipio de Cucaita para que especificara, entre otras cosas, si contaba con el servicio de interprete y de guía interprete para la población sorda, sordociega e hipoacúsica residente en el municipio.

A través de oficio del 28 de abril de 2021 (fls. 141-144), el Alcalde Municipal de Cucaita indicó que no había suscrito contrato ni convenio alguno para brindar el servicio de interprete y de guía interprete para la población sorda sordociega e hipoacúsica.

No obstante, certificó que en el municipio sólo existía población sorda y sordomuda, y que, para garantizar su comunicación, se implementó la plataforma CENTRO DE RELEVO habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MINTIC, a través de la cual:

1. Las personas sordas podían comunicarse con cualquier persona oyente en todo el país.
2. Solicitar el servicio de interpretación cuando necesiten ser atendidos en las diferentes instituciones o entidades del país.
3. Los intérpretes al servicio de la herramienta son certificados en la lengua de Señas y constantemente se capacitan.
4. Los cuidadores de las personas con este tipo de discapacidad podían registrarse en la plataforma centro de relevo para poder tener un intérprete en el momento de realizar algún trámite administrativo ante cualquier entidad pública o privada.
5. La Administración Municipal contaba con computadores con internet, cámaras y sonido para poder garantizar el ingreso a la plataforma centro de relevo del MINTIC.

En virtud a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA para decretar pruebas de oficio, el Despacho considera necesario requerir al Municipio de Cucaita para que remita informe con registro fotográfico y video, en el que se explique la funcionalidad de la plataforma centro de relevo del Ministerio de Telecomunicaciones, especifique el protocolo adoptado para que los funcionarios de la administración y los cuidadores puedan acceder a la plataforma, y acredite los medios tecnológicos y el espacio destinado para su utilización.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Incorporar como pruebas los documentos obrantes a folios 141 a 144 del expediente, allegados por el Municipio de Cucaita, en la oportunidad pertinente se les dará el valor probatorio que les corresponda.
2. De oficio se decreta como prueba: REQUERIR al Municipio de Cucaita para que dentro de lo diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva notificación, remita informe con registro fotográfico y video, en el que se explique la funcionalidad de la plataforma centro de relevo del Ministerio de Telecomunicaciones, especifique el protocolo adoptado para que los funcionarios de la administración y los cuidadores puedan acceder a la plataforma, y acredite los medios tecnológicos y el espacio destinado para su utilización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f5166053376b1a945d67bef5f06e6ac09e31ee33701b2141e334bcd3e5cd9db

Documento generado en 28/05/2021 04:22:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2020-00149-00
Demandante: LUIS ALCIDES BÁEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al despacho, luego de que se notificara la demanda a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 47) y transcurriera el traslado de la demanda desde el 04 de diciembre de 2020 y el 16 de marzo de 2021 (fl. 48), la entidad demandada radicó escrito de contestación el 19 de febrero de 2021, es decir de manera oportuna (fls. 49-56).

Así las cosas, se continuará con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, que es la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180, toda vez que en el *sub lite* no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 101, numeral 2º del C.G.P.

Se advierte que la audiencia se realizará de forma concentrada con los expedientes correspondientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados 2020-00157 y 2020-00163, en el que se ventila un debate jurídico semejante al presente, conforme lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 180 del CPACA, que indica que *“las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.”*

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- Fijar el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 AM), para llevar a cabo audiencia inicial de manera concentrada con los procesos radicados 150013333010-2020-00157-00 y 150013333010-2020-00163-00, por el aplicativo TEAMS DE MICROSOFT, para lo cual las partes y la agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que serán enviadas por la secretaría, previo a la realización de la diligencia.

3.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Teams de Microsoft, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes,

deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

Las partes deberán aportar al correoj10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación, y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir por Secretaría por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

4.- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES identificada con C. C. No. 1.024.547.129 y portadora de la T.P. No. 316.562 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (fl. 56) quien acredita su calidad de apoderado general con las escrituras Nos. 522 y 0480 de 2019 (fls. 57-102).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0417b286efcedb54a0bc64bc1af709c5da329c1c8cb775278cb78789187e5283

Documento generado en 28/05/2021 04:22:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 28 de mayo de 2021

Radicación: 150013333010-2020-00150-00
Demandante: JESUS HUERTAS CARDENAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al despacho, luego de que se notificara la demanda a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl-50-51) y transcurriera el traslado de la demanda desde el 21 de enero al 12 de abril de 2021 (fl. 52), la entidad demandada radicó escrito de contestación el 05 de marzo de 2021, es decir de manera oportuna (fl. 55-62).

Destaca el Juzgado que en la constancia de traslado obrante en el expediente en folio 50, aparece como fecha final el 7 de abril de 2021, sin embargo dicha fecha no es correcta toda vez que por error del sistema, se tomaron en cuenta en el conteo 5 días no hábiles correspondientes a la semana santa (29 de marzo a 2 de abril), por lo que en el párrafo precedente se aclaró la fecha exacta en la que inició y culminó el traslado de la demanda.

Así las cosas, se continuará con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, que es la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180, toda vez que en el sub-lite no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 101, numeral 2º del C.G.P.

Se advierte que la audiencia se realizará de forma concentrada con los expedientes correspondientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados 2020-00160 y 2020-00165, en el que se ventila un debate jurídico semejante al presente, conforme lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA, que indica que “las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.”

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

1.- Fijar el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 AM), para llevar a cabo audiencia inicial de manera concentrada con los procesos radicados 2020-00160 y 2020-00165, por el aplicativo TEAMS DE MICROSOFT, para lo

cual las partes y el agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que serán enviadas por la secretaría, previo a la realización de la diligencia.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Teams de Microsoft, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

Las partes deberán aportar al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir por Secretaría por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3.- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES identificada con C. C. No. 1.024.547.129 y portadora de la T.P. No. 316.562 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIO RIOS, quien acredita su calidad de apoderado general con las escrituras Nos. 522 y 0480 de 2019 (fls. 63-108).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80b3461519481a1f87f53347d9a936e73566b2f014853bbea9d1a0d2058af9f7

Documento generado en 28/05/2021 04:22:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2020-00157-00
Demandante: TILCIA AMANDA PEÑA DE RIVERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al despacho, luego de que se notificara la demanda a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 92) y transcurriera el traslado de la demanda desde el 16 de marzo y el 27 de abril de 2021 (fl. 93), la entidad demandada radicó escrito de contestación el 22 de abril de 2021, es decir de manera oportuna (fls. 94-101).

Así las cosas, se continuará con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, que es la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180, toda vez que en el *sub lite* no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 101, numeral 2º del C.G.P.

Se advierte que la audiencia se realizará de forma concentrada con los expedientes correspondientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados 2020-00149 y 2020-00163, en los que se ventila un debate jurídico semejante al presente, conforme lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 180 del CPACA, que indica que *“las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.”*

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1.- Fijar el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 AM), para llevar a cabo audiencia inicial de manera concentrada con los procesos radicados 150013333010-2020-00149-00 y 150013333010-2020-00163-00, por el aplicativo TEAMS DE MICROSOFT, para lo cual las partes y la agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que serán enviadas por la secretaría, previo a la realización de la diligencia.

3.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Teams de Microsoft, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes,

deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

Las partes deberán aportar al correoj10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación, y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir por Secretaría por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

4.- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES identificada con C. C. No. 1.024.547.129 y portadora de la T.P. No. 316.562 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (fl. 101) quien acredita su calidad de apoderado general con las escrituras Nos. 522 y 0480 de 2019 (fls. 102-147).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e4700c147859b69e4eed49ce12866629d65e75a8b7dd68f57338b424771e9d

Documento generado en 28/05/2021 04:22:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 28 de mayo de 2021

Radicación: 150013333010-2020-00160-00
Demandante: ANA CRISTINA SACHICA MACHADO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al despacho, luego de que se notificara la demanda a la NACIONMINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl-45-46) y transcurriera el traslado de la demanda desde el 21 de enero al 12 de abril de 2021 (fl. 47), la entidad demandada radicó escrito de contestación el 05 de marzo de 2021, es decir de manera oportuna (fl. 48-49).

Destaca el Juzgado que la constancia de traslado obrante en el expediente en folio 50, aparece como fecha final el 7 de abril de 2021, sin embargo dicha fecha no es correcta toda vez que por error del sistema, se tomaron en cuenta en el conteo 5 días no hábiles correspondientes a la semana santa (29 de marzo a 2 de abril), por lo que en el párrafo precedente se aclaró la fecha exacta en la que inició y culminó el traslado de la demanda.

Así las cosas, se continuará con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, que es la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180, toda vez que en el sub-lite no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 101, numeral 2º del C.G.P.

Se advierte que la audiencia se realizará de forma concentrada con los expedientes correspondientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados 2020-00150 y 2020-00165, en el que se ventila un debate jurídico semejante al presente, conforme lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA, que indica que “las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.”

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

1.- Fijar el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 AM), para llevar a cabo audiencia inicial de manera concentrada con los procesos radicados 2020-00150 y 2020-00165, por el aplicativo TEAMS DE MICROSOFT, para lo cual las partes y la agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones

establecidas por el Despacho y que serán enviadas por la secretaría, previo a la realización de la diligencia.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Teams de Microsoft, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

Las partes deberán aportar al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir por Secretaría por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, identificada con C. C. No. 1.024.547.129 y portadora de la T.P. No. 316.562 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIO RIOS, quien acredita su calidad de apoderado general con las escrituras Nos. 522 y 0480 de 2019 (fls. 58-103).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e66ea1675881ca0d196aadeef3760323da54106b27c6aa4584d44cda9c9c0bf7

Documento generado en 28/05/2021 04:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 28 de mayo de 2021

Radicación : **15001333301020200016100**
Demandante : **ANA ELIZABETH NUÑEZ NUÑEZ**
Demandado : **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente, luego de que se notificara la demanda a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 45) y transcurriera el traslado de la demanda (fl. 46), término dentro del cual, la entidad demandada contestó la demanda sin proponer excepciones previas (fl. 48-54).

Así las cosas, se continuará con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, que es la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180, toda vez que no hay excepciones previas que deban ser resueltas al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 101, numeral 2º del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

2. Fijar el día 25 de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial por el aplicativo TEAMS DE MICROSOFT, para lo cual las partes y la agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que serán enviadas por la secretaría, previo a la realización de la diligencia.

3.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

Las partes deberán aportar al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

4. Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, identificada con C.C. No. 1.024.547.129 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 316.562 del C.S. de la J. conforme al poder conferido por el apoderado principal LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS con C.C. No. 80.211.891 y TP. 250.292 del C.S. de la J. en los términos y condiciones del poder general obrante a folios 55 a 100 y el memorial de sustitución obrante a folio 48.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a60cac7ba2830dcc9ba523cce1f686bb6b7d73a39c0ec85e9af7b1311ab69a

Documento generado en 28/05/2021 04:22:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2020-00163-00
Demandante: DORA ELSY PERILLA ROLDAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al despacho, luego de que se notificara la demanda a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 46) y transcurriera el traslado de la demanda desde el 26 de enero y el 12 de abril de 2021 (fl. 47), la entidad demandada radicó escrito de contestación el 15 de marzo de 2021, es decir de manera oportuna (fls. 48-57).

Así las cosas, se continuará con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, que es la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180, toda vez que en el *sub lite* no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 101, numeral 2º del C.G.P.

Se advierte que la audiencia se realizará de forma concentrada con los expedientes correspondientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados 2020-00149 y 2020-00157, en los que se ventila un debate jurídico semejante al presente, conforme lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 180 del CPACA, que indica que *“las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.”*

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1.- Fijar el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 AM), para llevar a cabo audiencia inicial de manera concentrada con los procesos radicados 150013333010-2020-00149-00 y 150013333010-2020-00157-00, por el aplicativo TEAMS DE MICROSOFT, para lo cual las partes y la agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que serán enviadas por la secretaría, previo a la realización de la diligencia.

3.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Teams de Microsoft, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes,

deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

Las partes deberán aportar al correoj10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación, y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir por Secretaría por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

4.- RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES identificada con C. C. No. 1.024.547.129 y portadora de la T.P. No. 316.562 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (fl. 50) quien acredita su calidad de apoderado general con las escrituras Nos. 522 y 0480 de 2019 (fls. 588-103).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a9115018926165580ef0e7ec0cd0a1509fc29d50a51964166aa22c687921b5

Documento generado en 28/05/2021 04:22:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 28 de mayo de 2021

Radicación: 150013333010-2020-00165-00
Demandante: GERMAN ALBERTO AMAYA GUIO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al despacho, luego de que se notificara la demanda a la NACIONMINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl-53-54) y transcurriera el traslado de la demanda desde el 01 de febrero al 16 de abril de 2021 (fl. 55), la entidad demandada radicó escrito de contestación el 13 de abril de 2021, es decir de manera oportuna (fl. 56-57).

Así las cosas, se continuará con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, que es la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180, toda vez que en el sub-lite no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 101, numeral 2º del C.G.P.

Se advierte que la audiencia se realizará de forma concentrada con los expedientes correspondientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados 2020-00150 y 2020-00160, en el que se ventila un debate jurídico semejante al presente, conforme lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA, que indica que “las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.”

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

1.- Fijar el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 AM), para llevar a cabo audiencia inicial de manera concentrada con los procesos radicados 2020-00150 y 2020-00160, por el aplicativo TEAMS DE MICROSOFT, para lo cual las partes y la agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que serán enviadas por la secretaría, previo a la realización de la diligencia.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Teams de Microsoft,

para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

Las partes deberán aportar al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir por Secretaría por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la NACIONMINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, identificada con C. C. No. 1.024.547.129 y portadora de la T.P. No. 316.562 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien acredita su calidad de apoderado general con las escrituras Nos. 522 y 0480 de 2019 (fls. 65-110).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35200ea27790fdacb6708b2bc9f55d228e4466c1e1dcb61890bfff22acbd386

Documento generado en 28/05/2021 04:22:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 150013333 010 2020-00189-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho procede a decretar pruebas, en los términos del artículo 28 de la ley 472 de 1998.

El pasado 15 de abril de 2021, se surtió la audiencia pública de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida. (fls. 74-75)

En este orden de ideas se procede al decreto de pruebas de la forma que sigue:

1. Parte demandante.

1.1. Pruebas documentales aportadas.

Se incorporan como pruebas las documentales vistas a folios 6 al 9 del expediente, a las que se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente.

1.2. Pruebas documentales solicitadas.

Se procederá a oficiar al Municipio de Tuta, para que allegue la siguiente documentación:

- Acto administrativo de nombramiento o la relación contractual que mantiene con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE.
- De existir dicho vínculo contractual, deberá aportarse el documento mediante el cual se confiere el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente a la persona contratada por parte de la entidad territorial.

- Informe detallado sobre el vínculo contractual o laboral que el municipio de Tuta ha mantenido con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE, desde el año 2005.

2. Parte demandada. No contestó la demanda.

3. De oficio.

Se procederá a requerir al Municipio de Tuta para que suministre la siguiente información:

- 3.1. OFICIAR al MUNICIPIO DE TUTA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si el municipio cuenta con la caracterización de la población sorda, sordociega e hipoacúsica habitante de su territorio, de ser así, acompañe la relación de las personas identificadas, junto a los documentos que den cuenta de dicha caracterización.
- 3.2. OFICIAR al MUNICIPIO DE TUTA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe las acciones que tiene diseñadas e implementadas para garantizar el servicio de interprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas e hipoacúsicas que lo requieran, de manera directa o a través de convenios, adjuntando los documentos que den prueba de ello.
- 3.3. OFICIAR al MUNICIPIO DE TUTA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, señale si se ha adoptado alguna política pública para la atención de la población con discapacidad, que contemple dentro de su plan de acción la implementación de interprete y guía intérprete para las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, habitantes de su territorio, remitiendo los soportes del caso.

Para suministrar las pruebas requeridas, se le otorga al municipio de Tuta un término de diez (10) días, contados a partir del requerimiento efectuado por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8179a55c760b4b4e4799699b649da7fadc142c588d964dae84f8d4a1118e9be**

Documento generado en 28/05/2021 04:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2021-00010-00**
Demandante: **CODIPRO INGENIERIA LTDA**
Demandados: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**
Medio de Control: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por Codipro Ingeniería Ltda, en contra del auto de 2 de marzo de 2021, a través del cual se improbió la conciliación extrajudicial, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Solicitud de conciliación

La empresa CODIPRO Ingeniería Ltda., a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de la Nación – delegada para asuntos administrativos- la realización de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar proceso ordinario de controversias contractuales en contra del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, con ocasión del contrato de interventoría de Obra Pública No. 01893 de 2019, relativo al mantenimiento de la carretera Bogotá – Tunja – Duitama – Soatá – Málaga – Pamplona – Cúcuta – Puerto Santander – Puente Internacional _Troncal Central del Norte y alternas. Sector Duitama I La Palmera, respecto del cual no se pagaron oportunamente las actas de costos 1 y 2, correspondientes a los periodos noviembre y diciembre de 2019.

2.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia celebrada el 23 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, la entidad convocada, frente a las pretensiones de la empresa CODIPRO, propuso la siguiente fórmula de arreglo:

“Con todo respeto, me permito certificar que los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2020, y con votación virtual decidieron por mayoría CONCILIAR con base en los pronunciamientos de la Unidad Ejecutora mediante Memorandos SRN 79238 del 17/12/20, y en atención al concepto técnico emitido por el Supervisor del contrato No. 1893 de 2019, en el que informa que a la fecha el Instituto Nacional de vías le adeuda al Consorcio CODIPRO INGENIERIA Y ARQUITECTURA LTDA el valor correspondiente a las actas de costos Nos. 1 y 2 por concepto de la ejecución de contrato de interventoría de los meses de noviembre y diciembre de 2019.

No obstante, se propone como fórmula conciliatoria el descuento 2.5 % sobre el valor básico de cada acta, dentro del marco de la política de conciliación que busca prevenir el daño antijudicial, tal como lo establece el Decreto 1716 de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015, esto en atención a la presentación extemporánea de la cuenta a cargo del contratista que ocasionó el fenecimiento del recurso presupuestal.

No se propone fórmula de conciliación frente a los intereses de mora solicitados por el convocante en atención a que esta situación fue generada por el contratista al no presentar las actas de costos con las glosas corregidas dentro del término de la vigencia fiscal 2019.

Acta de costo No. 1

Valor básico del Acta	\$8.973.360
IVA	\$1.704.938

Descuento del 2.5%	\$224.334
Valor total a pagar	\$10.43. 964

Acta de costo No. 2

Valor básico del Acta	\$23.387.000
IVA	\$4.443.530
Descuento del 2.5%	\$584.675
Valor total a pagar	\$27.245.855

El descuento propuesto del 2.5% sobre el valor básico de las Actas se propone dentro del marco de la Política de conciliación, que busca prevenir el Daño Antijurídico tal como lo establece el Decreto 1716 de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015 y esto en atención a la presentación extemporánea de las cuentas a cargo del contratista que ocasionaron el fenecimiento del recurso presupuestal tal como lo señala la Subdirección de la Red Nacional en los Memorandos SRN 53944 y SRN 59693 del 15/09/2020 y 59693 del 07/10/2020.

En consecuencia, sobre la suma que se reconoce una vez aprobada y ejecutoriada la providencia que apruebe la conciliación no se reconocerá ningún interés ni actualización a favor del demandante salvo lo indicado enseguida sobre la fórmula de pago que se ha aprobado por el comité para casos similares así: El pago de la suma reconocida se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 2469 de 2015 en relación con la documentación a presentar. Durante este plazo inicial de seis (6) meses no se reconocerá ningún interés ni actualización de la suma reconocida. Si vencido este primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adeudada conforme a la conciliación, la Entidad se compromete a reconocer dentro de los seis (6) meses siguientes hasta la fecha de pago únicamente intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6%, conforme a la tasa de mora pactada en el contrato. El IPC será el del año inmediatamente anterior al período a liquidar.

(...)

Se aclara que no habrá ningún otro reconocimiento. No se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pago de fallos judiciales a cargo de las entidades públicas con relación a los intereses allí establecidos, Ni actualización de ninguna especie. Así mismo que el Instituto Nacional de Vías una vez haya cancelado la suma conciliada, se declara a PAZ Y salvo por todo concepto.”

3.- Decisión que improbo el acuerdo de conciliación

El Despacho, mediante proveído de 2 de marzo de 2021 (fls. 260 a 268), resolvió la solicitud de conciliación celebrada entre Codipro y el INVIAS, improbando el acuerdo por las siguientes razones:

Revisados los documentos que fueron aportados con la solicitud de conciliación, en especial el concepto rendido de 4 de diciembre de 2020 por el director territorial del INVIAS, quien fungió como supervisor del contrato de interventoría No. 1893 de 2019, encuentra el Despacho que aunque la entidad convocada propone fórmula de arreglo por el valor de las actas de costos 1 y 2, disminuido en un 2.5.%, la postura del supervisor del contrato está enfocada a que dichas actas no cumplen los requisitos para ser reconocidas.

El concepto del director territorial señala dentro de sus consideraciones respecto de las actas de costos 1 y 2, lo siguiente:

“Mediante correo electrónico del 29 de abril de 2020, la firma contratista envía al territorial Boyacá documentos escaneados del acta de costos No. 1, con las correcciones solicitadas el día 13 de marzo. Es de anotar que los documentos aportados no son aptos para poder aprobar el acta de costos por parte de la supervisión. Igualmente, no se incluyó el informe de interventoría, que como se indicó es documento integral del acta de costos.

(...)

Mediante correo electrónico del 29 de abril de 2020, la firma contratista envía al territorial Boyacá documentos escaneados del acta de costos No. 2, con las correcciones solicitadas el día 13 de marzo, faltando el informe mensual.” (Subrayado del Despacho).

Más adelante, dicho documento indicó a modo de conclusión que “Después de múltiples devoluciones para correcciones, solo hasta el 29 de abril fueron enviados vía correo electrónico a la dirección territorial los documentos de las actas de costos No. 1 y 2, con la claridad que no fueron aportados los correspondientes informes de interventoría. 3. Lo anterior significa, que a la fecha en la territorial Boyacá, no reposan los documentos idóneos que permitan inferir que efectivamente se puede continuar con el procedimiento para el reconocimiento de las actas 1 y 2.”

En el archivo 10 del expediente digital, reposan los oficios de radicación ante el INVIAS de los informes de interventoría 1 y 2, con fecha 2 de marzo de 2020, en los que aparece en manuscrito la siguiente anotación: “se hace devolución para corrección el día 13/03/2020 al Arq. Hair Alfonso Luis Sanabria”.

De acuerdo con lo anterior, concluye el Despacho que después de la devolución de los informes de interventoría 1 y 2, el contratista no allegó nuevamente los informes corregidos a la entidad contratante, pues no obra prueba de ello en el expediente, incumpliendo así la obligación contractual contenida en la cláusula sexta del contrato de interventoría No. 1893 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

CLÁUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO. El INSTITUTO pagará al INTERVENTOR el valor del contrato mensualmente, mediante el reconocimiento y reembolso de los costos directos de sueldos del personal aprobado por el Instituto y efectivamente empleado en la ejecución de los trabajos, afectados por un factor multiplicador, más el reembolso, contra factura, de otros costos directos ocasionados y aprobados por el supervisor del contrato, previa presentación y aprobación del informe mensual de avance del trabajo, por parte del supervisor designado para el efecto acompañadas de los recibos de pago de los aportes a Seguridad Social y para fiscales en el respectivo periodo a facturar. Las actas de costos deben ser refrendadas por el representante del interventor en la hora y el supervisor. En todo caso tales pagos de interventoría deberán corresponder a los recursos realmente invertidos por el interventor en el proyecto durante el periodo a facturar, de acuerdo con la programación establecida y aprobada por el INSTITUTO a través del supervisor, y las modificaciones propias del desarrollo del contrato avaladas por el INSTITUTO. Las actas de costos deberán presentarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al mes de fusión de los trabajos, el INTERVENTOR deberá radicar en la dependencia competente del INSTITUTO las correspondientes actas de pago, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de las actas debidamente aprobadas por el instituto y se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de presentación de las mismas o, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que el INTERVENTOR subsane las glosas que formule el instituto.

En caso de mora en el pago, el INSTITUTO reconocerá al INTERVENTOR un interés moratorio equivalente al interés legal civil vigente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo dos.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015. La fecha en que se hagan efectivos los pagos se determinará según lo previsto en la normatividad vigente del INSTITUTO. En todo caso el anterior pago estará sujeto a la disponibilidad de PAC. El Instituto podrá solicitar en cualquier momento la reducción del personal o costo de interventoría según el avance de la obra, lo cual deberá ser acatado de manera inmediata por la interventoría. Asimismo el Instituto se reserva el derecho de exigir, por escrito, al interventor el reemplazo de cualquier persona vinculada al proyecto. Estas exigencias no darán derecho al INTERVENTOR para elevar ningún reclamo contra el instituto. **PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 3662 de 2007, si el INTERVENTOR no presenta la factura del acta dentro de los términos establecidos en el contrato, se aplicará una sanción equivalente al 2.5% del valor de acta. (...).” Subraya el despacho.

La presentación del informe de interventoría como requisito sine qua non para el pago de las actas de costos, además de ser un deber contractual como acabamos de ver, es una obligación establecida en el manual de interventoría del INVIAS, la cual dicta que la presentación completa del informe mensual por parte del interventor, es requisito indispensable para la autorización del pago de los costos de interventoría correspondientes (fl. 204 archivo 8), como también se expuso en el concepto emitido por el Director Territorial Boyacá, citado en precedencia.

En orden de lo anterior, aun cuando el INVIAS propuso fórmula de arreglo para el pago a favor de CODIPRO, de las actas de costos 1 y 2, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2019, derivadas de la ejecución del contrato de interventoría No. 1893 de 2019, y a que se reconoció expresamente por el Director Territorial de la entidad convocada, no haber reembolsado

tales gastos al contratista, dicho pago debía estar sujeto al cumplimiento de los requisitos fijados por las mismas partes en el contrato mencionado, cuyo desconocimiento sin duda vicia de ilegalidad el acuerdo conciliatorio. Así las cosas, el pacto conciliatorio celebrado entre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y COPIDRO INGENIERÍA Y ARQUITECTURA Ltda. Construcciones, diseños y proyectos, además de no estar soportado en el cumplimiento pleno de los requisitos previstos en la cláusula sexta del negocio jurídico, específicamente la presentación y aprobación del informe mensual de interventoría de los periodos reclamados, no encuentra el soporte probatorio idóneo que permita superar el estudio de legalidad por parte este Juzgado, y en esa medida se impone su improbación.

4.- Del recurso de reposición

Contra la decisión anterior, notificada el 4 de marzo de 2021, la empresa Codipro Ingeniería Ltda. Mediante escrito de 8 de marzo de 2021, en el que indicó en resumen que:

Codipro dio cumplimiento a todos los requisitos y realizó las correcciones presentando los informes solicitados por el INVIAS, motivo por el cual dicha entidad autorizó la conciliación.

Agregó que para dar claridad sobre el cumplimiento de CODIPRO INGENIERIA LTDA, respecto de la obligación de presentar los informes de Interventoría, allega la constancia de envío de dichos informes vía correo electrónico en el mes de septiembre de 2020.

Con el escrito del recurso se aportó constancia de remisión de correo electrónico de 17 de septiembre de 2020, en el que aparecen los links de cada informe mensual de interventoría (fl. 273). También se allegó copia de los oficios de radicación ante el INVIAS de los informes de interventoría 1 y 2 de 27 de diciembre de 2019, 2 de marzo de 2020, 13 de enero de 2020 y 2 de marzo de 2020, respectivamente (fls. 274 a 277)

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso de reposición

Revisada la normatividad vigente, encuentra el Despacho que conforme el artículo 242 de C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, cuya oportunidad y trámite se regirá por el C.G.P., y este último estatuto establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

En orden de lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por Codipro resulta oportuno y procedente, si se tiene en cuenta que se presentó dentro del término otorgado por la ley para el efecto.

2.- Caso concreto

Revisados los argumentos del recurso y los documentos aportados con él, encuentra el Despacho que se adjuntaron pruebas que no habían sido allegadas en una primera oportunidad, motivo por el cual se analizará nuevamente el cumplimiento del requisito incumplido por el cual no se aprobó la conciliación.

Como se señaló en precedencia, el argumento central de la negativa de la improbación se fundó en el incumplimiento por parte de Codipro de la cláusula sexta del contrato de interventoría No. 1893 de 2019, en la cual se pactó la obligación relacionada con la entrega mensual de los informes de interventoría, específicamente los dos primeros, si se tiene en cuenta que los mismos no fueron aportados con el expediente presentado en un primer momento.

No obstante, de acuerdo con el comprobante de envío por correo electrónico de codipro2011@gmail.com a jcpadilla@invias.gov.co, el 17 de septiembre de 2020, en el que se aportaron 6 informes mensuales de interventoría respecto del contrato No. 1893 de 2019, y en el que se encuentra el link para el acceso a cada uno de los informes, evidencia el Despacho que la empresa contratista sí cumplió con el requisito *sine qua non* para la procedencia del pago de las actas de costos 1 y 2.

Aclara el Despacho que la improbación del acuerdo conciliatorio en un primer momento, no se debió únicamente a la inexistencia de los soportes que dieran cuenta de la radicación de los informes de interventoría 1 y 2, sino porque en el concepto rendido el 4 de diciembre de 2020 por el director territorial del INVIAS, quien fungió como supervisor del contrato de interventoría No. 1893 de 2019, se indicó que tales informes no habían sido presentados con sus correcciones correspondientes.

Sin embargo, la situación que se analiza en sede de reposición da cuenta de que la razón por la cual no se impartió la aprobación del acuerdo conciliatorio en la providencia recurrida se vio superada con la comprobación, como se indicó en precedencia, de la remisión de los informes de interventoría faltantes (1 y 2), lo que permite tener por cumplido el requisito de respaldo probatorio de los derechos conciliados, y ese sentido, cumple la conciliación con los presupuestos legales y jurisprudenciales necesarios para su aprobación.

En orden de lo anterior, se repondrá el auto de 2 de marzo de 2021 y, en su lugar, se dispondrá aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado Instituto Nacional de Vías - INVIAS y Copidro Ingeniería y Arquitectura Ltda. Construcciones, diseños y proyectos, el 23 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

RESUELVE

1.- REPONER el auto de 2 de marzo de 2021, a través del cual el Despacho improbió la conciliación extrajudicial suscrita entre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y Copidro Ingeniería y Arquitectura Ltda. Construcciones, diseños y proyectos.

2.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y Copidro Ingeniería y Arquitectura Ltda. Construcciones, diseños y proyectos, el 23 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, de acuerdo a lo expuesto.

2.- Esta providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, junto con el acta de conciliación extrajudicial.

3.- Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., a solicitud y costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27313c3172af1f45ce24cf64f093c4289c7a5821c00157f94910f909c0b3bdfa**
Documento generado en 28/05/2021 04:22:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2021-00014-00
Demandante: CLAUDIA AMANDA RAMOS SAMACÁ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, que tiene por objeto la presentación de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de veintiséis (26) de febrero de 2021 (fls. 188-195).

Por auto de veintiséis (26) de marzo de 2021, (fls. 273-274) el despacho requirió a los apoderados de la parte ejecutante, para que manifestaran cuál de ellos interpuso el recurso de apelación, por estar actuando en contra de expresa prohibición legal.

A través de memorial visto a folio 280, el abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ manifestó que él es quien interpone el recurso de apelación, para que se proceda a dar el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 26 de febrero de 2021, que negó el mandamiento a favor de la señora Claudia Amanda Ramos Samacá, previo lo siguiente:

El recurso de reposición resulta procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del CPACA, conforme al cual: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

En cuanto a su oportunidad, cabe anotar que el auto de 26 de febrero de 2021 (fls. 188-195) fue notificado a través de estado del 1 de marzo de 2021 (fl. 196) y mediante escrito de 4 de marzo de 2021 (fls. 197-271) el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, es decir, dentro del término de su ejecutoria.

Motivos del Recurso de Reposición

El apoderado de la parte actora, arguye como sustentación de su recurso, los argumentos que se transcriben a continuación:

El Despacho, en la providencia del 26 de febrero del año 2021 y que estoy solicitando su reposición, al no ordenar librar mandamiento ejecutiva, en el sentido de que el ACTO ADMINISTRATIVO, no tiene la constancia de notificación y ejecutoria, para establecer su EXIGIBILIDAD.

Al respecto, se indica lo siguiente: QUE ES LA VIGENCIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. Se indica por ley que los ACTOS ADMINISTRATIVOS, entran en vigencia desde su expedición, que produzca efectos jurídicos frente a los administrados, o cuando requiere de la publicación o de la respectiva notificación del solicitante, cuando sean actos de carácter particular o concreto o actos generales. En éste sentido, no es indispensable la certificación de NOTIFICACION Y EJECUTORIA, pues solo con la notificación, la cual se efectuó cuando la Secretaria de Educación, comunicó y entregó el ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL PROCESO EJECUTIVO.

El Despacho manifiesta que el ACTO ADMINISTRATIVO, no es exigible, por cuanto no se indica con claridad la fecha de exigibilidad.

Al respecto, se indica que si hay EXIGIBILIDAD, por las siguientes razones:

a).- La exigibilidad del ACTO ADMINISTRATIVO, objeto del proceso de la referencia comienza, cuando se inicia SU VIGENCIA. Y por regla general entra en vigencia desde su expedición.

b).- Cuando se produzca los efectos jurídicos frente al demandante CLAUDIA AMANDA RAMOS SAMACA y en éste caso sus EFECTOS JURIDICOS, comienzan cuando se expide el ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE EL DERECHO INDICADO EN LA LEY O REGLAMENTO.

c).- Cuando la ADMINISTRACION, en éste caso DEPARTAMENTO DE BOYACA Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, en un acto o acta o documento RECONOCE LA OBLIGACION.

En éste caso hay un documento en el cual EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL Gobernador de Boyacá, manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15% conforme lo establece el art. 24 de la ley 715 del año 2001 decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008.

De dicho documento se encuentra en el expediente, se allegó manifestando dicha situación jurídica.

Ante la Secretaría de Educación de Boyacá, el ciudadano y docente Israel Samacá López, elevó petición solicitando se le informará si a cada docente se le debía emanar acto administrativo de reconocimiento y pago del 15% así como los extremos a cancelar; para que la entidad diera respuesta se presentó acción de tutela que curso en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja con radicado No. 2020-00137-00 , por tal razón la entidad dio respuesta 1.2.1.1.5.8- BOY2020ERO27211 de fecha 25 de agosto de 2020, respuesta esta que no fue clara y por tal sentido se solicitó al Juzgado y a la Secretaria de educación que se aclarara si desde el año 2005 se cancelaba teniendo en cuenta los decretos de reconocimiento de zonas de difícil acceso, por tal motivo la Secretaria de Educación en fecha 27 de agosto del mismo año la complemento en la cual manifiestan que no se elaboran actos administrativos individuales, sino se cancela teniendo en cuenta el decreto anual expedido por la Gobernación de Boyacá donde se establecen las instituciones educativas de zonas de difícil acceso, para el caso que nos ocupa es el Decreto 001399 de 2008 y se debe pagar con fundamento en el calendario académico expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, como son las Resoluciones No. 2441 de 2004, 0358 de 2005, 2057 de 2005, 3880 de 2006, 1222 de 2007, 2433 de 2007 y 2618 de 2007.

Por lo anterior solicito al ad-quo se tenga en cuenta esta prueba que se adjunta a la presente en copias simples, para que se evidencie que el título ejecutivo debe ser compuesto sin exigir sello de copia auténtica y que preste merito ejecutivo como lo exige el ad-quem en razón a que el título que sustenta la demanda ejecutiva está compuesto además del acto administrativo por los siguientes:

- La Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6° que establece una bonificación para los docentes y directivos docentes que laboren en áreas rurales de difícil acceso.
- Decreto Nacional 1171 de 2004 el cual reglamenta el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 determinando el porcentaje equivalente al 15% del salario que devenguen y la obligación de la Secretaría de Educación de la entidad territorial de definir los establecimientos educativos ubicados en tal zona.
- Decreto Departamental 0181 del 29 de Enero del 2010, el cual determina las sedes educativas ubicadas en Áreas Rurales de Difícil Acceso, para los años 2005, 2006 y 2007, definiendo que son las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de Agosto del 2008.
- Decreto Departamental 001399 del 26 de Agosto de 2008, por el cual se define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1171 de 2004, en el Departamento de Boyacá.
- Calendario Académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial (Resoluciones No. 2441 de 2004, 0358 de 2005, 2057 de 2005, 3880 de 2006, 1222 de 2007, 2433 de 2007 y 2618 de 2007).

Estos actos administrativos son indispensables pues definen los tiempos exactos en que los docentes se encuentran laborando dentro de institución educativa y con ello los efectos fiscales para cada periodo. Ejemplo para el año 2005 es desde el 24 de Enero hasta el 17 de Junio y del 30 de Julio al 2 de Diciembre.

- Certificado de Historia Laboral de cada uno de nuestros docentes apoderados expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación Departamental, en los cuales se pueden evidenciar que para los años 2005, 2006 y 2007 estuvieron prestando sus servicios en sedes educativas que fueron determinadas por los decretos departamentales mencionados anteriormente como instituciones ubicadas en

áreas rurales de difícil acceso y por consiguiente el derecho adquirido de los aquí demandantes.

- Certificado de factores salariales devengados por cada uno de nuestros docentes apoderados, para los años 2005, 2006 y 2007 expedidos por la Secretaría de Educación de Boyacá, para calcular el valor preciso, correspondiente al 15%.

Por consiguiente es un título ejecutivo compuesto que cumple con las condiciones formales previstas por la Ley; pues, i emanan del deudor y son actos administrativos ejecutoriados y vigentes, ii la obligación es expresa porque tanto la Ley como los decretos redactan en forma precisa los términos y condiciones de los docentes y directivos docentes que adquieren el derecho y también consagran la acreencia expresa en el sentido que tanto los Decretos Nacional y departamentales establecen el valor exacto que debe pagarse al definir que sea el 15% del salario que devenguen; y, iii es una obligación clara porque se puede establecer a través de los certificados de Historia Laboral y Devengados, el lugar de servicio como docentes, el tiempo que debe ser remunerado con dicha bonificación y la base del valor mensual percibido para calcular el porcentaje reconocido.

Pronunciamiento del despacho

Desde ahora anuncia el Juzgado, que el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago será confirmado, por las siguientes razones:

No es cierto, como lo aduce el recurrente, que el mandamiento de pago se haya negado en vista de que no fue aportada la constancia de notificación y ejecutoria, para establecer su exigibilidad, antes bien, la orden de pago se negó en vista de que no se aportó un acto administrativo en el cual conste la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 297, numeral 4° del CPACA.

En efecto, se indicó en el proveído impugnado, que no se integra al título ejecutivo complejo, acto administrativo alguno en los términos del numeral 4° del artículo 297 del CPACA, pues la demanda se limitó a mencionar normas nacionales y departamentales, así como actos administrativos que contienen los calendarios académicos de los años lectivos de las instituciones educativas del departamento. De otra parte, la demanda aportó peticiones con sus respuestas, a través de las cuales personas distintas a la aquí demandante, solicitaron información respecto del trámite para el pago del 15% de bonificación docente por laborar en zona de difícil acceso; así como las actas de acuerdos de negociación colectiva, sin que ninguno de estos actos sea un acto administrativo en los términos del numeral 4° del artículo 297 del CPACA.

La parte actora aduce como título ejecutivo complejo la Ley 715 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1171 de 2004, que reconocen a los docentes y directivos docentes una bonificación adicional del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, y los Decretos 001399 del 26 de agosto de 2008 y 0181 del 29 de enero del 2010, que indican las instituciones educativas ubicadas en dichas zonas, los calendarios académicos de los años 2005, 2006 y 2007 expedidos por la entidad territorial (resoluciones 2441 de 2004, 0358 de 2005, 2057 de 2005, 3880 de 2006, 1222 de 2007, 2433 de 2007 y 2618 de 2007), disposiciones de carácter general de las cuales no emanan obligaciones claras, expresas ni exigibles. Por su parte, la certificación de historia laboral y salarial, tampoco contienen una obligación con dichas características.

En lo que atañe a la exigibilidad, el Departamento de Boyacá a través del Decreto 181 del 29 de enero de 2010, determinó como sedes educativas ubicadas en áreas de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 de 26 de agosto de 2008 y supeditó el pago “al procedimiento o trámite, que se debe adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de recursos provenientes de la Nación”. En ese orden de ideas, la obligación de pago no es exigible ya que está sometida a una condición previa que corresponde al agotamiento de las gestiones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional, de lo cual no se aportó prueba alguna a las diligencias

Por las razones expuestas y ante la inexistencia de documento que preste mérito ejecutivo, se impone confirmar el auto que negó el mandamiento de pago.

El accionante presentó recurso de apelación de forma subsidiaria, el cual, por resultar procedente y haber sido interpuesto en forma oportuna, se concederá para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- NO REPONER** el auto de 26 de febrero de 2021, que negó el mandamiento de pago.
- 2.- CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 26 de febrero de 2021, que negó el mandamiento de pago, por resultar procedente y oportuno.
- 3.-** Por Secretaría, y con la colaboración de la oficina del centro de servicios de los Juzgados Administrativos, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265b991721c8f2a4ebc03c9654fb23850918b11f8011775b9004af06db2992f4**

Documento generado en 28/05/2021 04:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2021-00041-00**
Demandante: **HERNÁN EDUARDO CUESTA RESTREPO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Como quiera que con la demanda y sus anexos no se logra establecer cuál es el último lugar de prestación de servicios del accionante, dato de particular relevancia para establecer la competencia por razón del territorio (Art. 156, num. 3° del CPACA), el Despacho, previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, dispone:

Por Secretaría, **OFICIAR** a la Oficina de Talento Humano del Ejército Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar o unidad de prestación de servicios del señor **HERMAN EDUARDO CUESTA RESTREPO**, identificado con C.C. No. 79.988.296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07aa10d5642c6d8a4dfddd0b062ce53e433f76a8061feea24bc337c5d53f9988

Documento generado en 28/05/2021 04:22:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **15001-3333-010-2021-00049-00**
Solicitante: **CLARA LEONOR SUÁREZ DE ACONCHA**
Entidad citada: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**
Medio de Control: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, el once (11) de marzo de 2021.

I.- ANTECEDENTES

1.- La solicitud de conciliación

La señora Clara Leonor Suárez de Aconcha, convocó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos Administrativos de Tunja, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del reconocimiento y pago tardío de sus cesantías, pues su solicitud se presentó el 19 de octubre de 2017, por resolución N° 001737 de 15 de febrero de 2018 se reconoció la cesantía, y el pago se efectuó el 27 de abril de 2018, con posterioridad al término de 70 días hábiles que establece la ley.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante acto ficto configurado el 16 de agosto de 2020, negó el reconocimiento de la sanción moratoria. (fls. 4-12)

2.- Acuerdo conciliatorio

El once (11) de marzo de 2021 (fls. 72-78) las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, a iniciativa del FOMAG:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 « Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CLARA LEONOR SUAREZ DE ACONCHA con CC 24133582 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 1737 del 15 de febrero de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y

la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de octubre de 2017

Fecha de pago: 27 de abril de 2018

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$ 9.399.916

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 5.589.353

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 3.810.563

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.429.506 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

3.- Relación de documentos relevantes aportados

- a. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial delegada para asuntos Administrativos (fls.1-12).
- b. Copia de la Resolución N° 001737 de 15 de febrero de 2018, por medio de la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a CLARA LEONOR SUÁREZ DE ACONCHA, por valor neto de \$95.499.088. (fls. 14-15).
- c. Certificación en la que la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A., indicó que el FOMAG programó pago de cesantía definitiva reconocida por la Secretaría de Educación de Boyacá, a la docente Suárez de Aconcha Clara Leonor, quedando a disposición a partir del 27 de abril de 2018, por valor de \$95.499.088, a través del Banco Agrario de Colombia por ventanilla, en la sucursal de Sutamarchán. (Fl. 16)
- d. Evidencia de la radicación de la reclamación de sanción por mora en las cesantías el 15/05/2020, y la solicitud dirigida a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fls. 17-20)
- e. Poder otorgado por Clara Leonor Suárez de Aconcha a Camila Andrea Valencia Borda, con facultad para conciliar. (fl. 21)
- f. Comprobante de pago en efectivo expedido por el Banco BBVA, donde se evidencia como fecha de pago el 08/01/2021 a Suárez de Aconcha Clara Leonor, la suma de \$5.589.353 (fl. 22)
- g. Certificado de salarios devengados por Clara Leonor Suárez de Aconcha, identificada con C.C. 24.133.582 para los años 2015 al 2017, donde la asignación básica para el año 2015 fue de \$2.866.699, para el 2016 \$3.120.336, y para el 2017 \$3.397.579. (fls. 23-27)
- h. Formato único para la expedición de certificado de historia laboral, consecutivo N° 2196. (fls. 28-31)
- i. Sustitución de poder de Luis Alfredo Sanabria Ríos a Diego Stivens Barreto Bejarano, donde se otorga la facultad para conciliar. (fls. 42-68)
- j. Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en donde se indica lo siguiente: (fl. 69)

“(…) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CLARA LEONOR SUAREZ DE ACONCHA con CC 24133582 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 1737 del 15 de febrero de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19 de octubre de 2017

Fecha de pago: 27 de abril de 2018

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$9.399.916

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$5.589.353.

Valor de la mora saldo pendiente: \$3.810.563

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.429.506 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

- k. Acta de conciliación de 11 de marzo de 2021, realizada en la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, suscrita por la Procuradora. (fls. 72-78).

II. CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado², a saber:

- La debida representación de las personas que concilian.

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

² Ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.- Del caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, se tiene que cumple con los siguientes presupuestos para su aprobación:

2.1.- Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el Despacho encuentra que la representación de la convocante está debidamente acreditada, pues el poder conferido a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, además de versar sobre el tema específico de la conciliación (reconocimiento y pago de la sanción moratoria), trae expresa la facultad para dicho fin, tal como se aprecia en folio 21 del expediente.

En lo que concierne al FOMAG, también se cumple con el requisito de la debida representación, si se tiene en cuenta que el apoderado general del Fondo, Luis Alfredo Sanabria Ríos, cuenta con la facultad expresa para presentar fórmula de conciliación en los términos del Comité de Conciliación, y éste a su vez sustituyó poder al profesional del derecho, Diego Stivens Barreto Bejarano, con las mismas facultades conferidas al primero mediante escritura Pública 1230 de 11 de septiembre de 2019 (fls. 42-68).

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública a la que la ley ha otorgado obligaciones específicas respecto de las prestaciones de los docentes y que además con su actuar omisivo creó un derecho a favor de la parte convocante, como lo es la sanción moratoria, por lo que es la llamada a responder.

En tanto que la legitimación en la causa de la señora Clara Leonor Suárez de Aconcha se encuentra acreditada a través de los certificados de tiempo de servicios, y en virtud de la Resolución N° 001737 de 15 de febrero de 2018, que le reconoció sus cesantías definitivas.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

2.2.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación aquí analizada versa sobre un acto administrativo ficto producto de la petición radicada por la señora Clara Leonor Suárez de Aconcha el 15/05/2020 (fls. 17-20) en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas por parte de la entidad convocada, a través del cual se entiende negado lo solicitado.

Conforme con lo anterior, lo que se pretende con la fórmula de arreglo es lograr el pago de la sanción moratoria deprecada en sede de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, siendo de contenido patrimonial el acuerdo expuesto.

2.3.- En lo que tiene que ver con la caducidad, se debe tomar en consideración el término del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es de 4 meses, de acuerdo con el artículo 164 literal d del CPACA., y en el caso *sub examine* no se ha superado ese lapso, teniendo en cuenta que estamos en presencia de un acto ficto o presunto originado por la falta de respuesta a la petición de sanción moratoria impetrada por la señora Clara Leonor Suárez de Aconcha el 15/05/2020, y conforme el artículo 164, numeral 1, literal d, la demanda en estos eventos se podrá presentar en cualquier tiempo.

2.4.- En cuando al respaldo probatorio de los derechos conciliados, se tiene que obran en el expediente copia de la Resolución N° 001737 de 15 de febrero de 2018, proferida por el Secretario de Educación de Boyacá, por medio del cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la convocante y en la que consta que la fecha de presentación de solicitud de las mismas fue el 19 de octubre de 2017 (fl. 14).

Igualmente se aportó la certificación del Comité de Conciliación de Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de 10 de marzo de 2021 (fl. 69), en la que se dictan los parámetros dentro de los cuales procede la conciliación en el caso de la señora Suárez de Aconcha, que fue el acuerdo adoptado por las partes y que ahora conoce el Despacho.

2.5.- Se estudia el último de los requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni en contravía de la constitución y la ley, punto respecto del cual el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

“Se reitera que uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda”⁵

Al respecto, cabe señalar que la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), unificó jurisprudencia el 18 de julio de 2018, señalando los parámetros y marco legal sobre los cuales procede el reconocimiento de la sanción moratoria para los docentes oficiales, de los cuales cabe destacar los siguientes:

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de octubre de 2011. Expediente: 38225. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Subrayado fuera de texto)

A la luz del anterior precedente jurisprudencial, procede el Despacho a analizar el caso concreto, para establecer si es procede el reconocimiento y pago de sanción moratoria a favor de la convocante.

En este punto para mayor ilustración, en el siguiente cuadro se incorporan las fechas de petición de reconocimiento de las cesantías definitivas, resolución que reconoce las mismas y puesta a disposición de los recursos, que permiten evidenciar la mora por parte de la entidad accionada en el pago de las cesantías a favor de la demandante:

TÉRMINO	FECHA OPORTUNA	FECHAS DEL CASO CONCRETO
Fecha de la reclamación de las cesantías definitivas	19/10/2017 (fl. 14)	
Vencimiento del término para el reconocimiento de cesantías parciales - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	10/11/2017	Fecha de reconocimiento: 15/02/2018 (fls. 14-15)
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	27/11/2017	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	02/02/2018	Fecha de puesta a disposición de los recursos 27/04/2018 (fl. 16)
Fecha de la solicitud de pago de la sanción moratoria	15/05/2020 (fl. 17)	

Conforme con las fechas del cuadro precedente, la mora inicia al día siguiente del vencimiento de los 70 días que tiene la administración para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, **desde el tres (3) de febrero de 2018 al 27 de abril de 2018**, dado que esta última corresponde a la fecha en que se puso a disposición de la solicitante los recursos por concepto de cesantía definitiva (teniendo en cuenta que no se tiene acreditada la fecha del pago).

Ahora bien, teniendo en cuenta la asignación básica de la convocante conforme a la certificación vista a folios 23 al 27, para el mes de julio de 2017, el Despacho efectúa la siguiente liquidación:

Asignación básica año 2017	\$3.397.579
Días de mora de acuerdo con los cálculos del despacho	84
Total mora	\$9.513.221,2
Valor pagado por vía administrativa (fl. 22)	\$5.589.353
Valor de la mora saldo pendiente	\$3.923.868
Propuesta de acuerdo conciliatorio	\$3.531.481 (90%)

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que el valor reconocido por concepto de sanción moratoria en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no supera el monto total del valor de la mora que fue calculada por el despacho, máxime si se tiene en cuenta que no se está reconociendo indexación y que además la propuesta de conciliación es por el 90% del valor total de la mora, lo que representa un ahorro para el erario.

En este orden de ideas, el pacto conciliatorio celebrado entre la señora Clara Leonor Suárez de Aconcha y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG–, cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial y así se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

III. RESUELVE

1.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora Clara Leonor Suárez de Aconcha y la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio–FOMAG–, por la suma de \$ 3.429.506, valor que será pagado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG –, un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, obligación contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial con radicación N° 2021-007 rad. SIGDEA E-2021-056840 de 5 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja.

2.- Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor de la señora Clara Leonor Suárez de Aconcha, identificada con C.C. N° 24.133.582.

3.- En firme la presente providencia, por Secretaría **REMITIR** copia de este auto, con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, por secretaría, archivar el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90de60d11d6f556462a0916717c84eff3c6f837f732fec138d5a55c4e3e82513

Documento generado en 28/05/2021 04:22:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 150013333 010 2020-00131-00
DEMANDANTES: GLORIA MARÍA BOLÍVAR SILVA, JOSE VICENTE ROMAN GAMBA, LIDA CATHERINE ROMAN BOLÍVAR, JOSE LEANDRO ROMÁN BOLÍVAR, DAIRON ESNEIDER ROMÁN BOLÍVAR, VIRGINIA GAMBA DE ROMÁN, CARMEN LOLA BOLÍVAR SILVA, FANNY YANNETH BOLÍVAR SILVA, JUAN DE JESUS BOLÍVAR SILVA, JORGE ENRIQUE BOLÍVAR SILVA, ROSANA ROMÁN DE MUÑOZ, BLANCA ROMÁN DE MONTAÑA, BLANCA ALIDIA ROMÁN GAMBA, JORGE MESA PÉREZ, LAURA NATHALIA MESA ROMAN y JOHN JAIRO RAMOS RODRÍGUEZ.
DEMANDADOS: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTEDECENTES

La parte accionante acude a la jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, para que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, por la muerte del patrullero JEFFERSON RICARDO ROMÁN BOLÍVAR, en hechos ocurridos el día 22 de octubre de 2018, en la ciudad de Tunja.

II. CONSIDERACIONES

Luego de la revisión de los presupuestos procesales, se observa que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, reúne los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite y le asiste competencia a este despacho para su conocimiento, por lo que el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de

2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la entidad demandada de adjuntar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, por **GLORIA MARÍA BOLÍVAR SILVA, JOSE VICENTE ROMAN GAMBA, LIDA CATHERINE ROMAN BOLÍVAR, JOSE LEANDRO ROMÁN BOLÍVAR, DAIRON ESNEIDER ROMÁN BOLÍVAR, VIRGINIA GAMBA DE ROMÁN, CARMEN LOLA BOLÍVAR SILVA, FANNY YANNETH BOLÍVAR SILVA, JUAN DE JESUS BOLÍVAR SILVA, JORGE ENRIQUE BOLÍVAR SILVA, ROSANA ROMÁN DE MUÑOZ, BLANCA ROMÁN DE MONTAÑA, BLANCA ALIDIA ROMÁN GAMBA, JORGE MESA PÉREZ, LAURA NATHALIA MESA ROMAN y JOHN JAIRO RAMOS RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL**, como quiera que cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL**, por conducto de sus representantes legales o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público**, delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
6. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Además, suministrarán al despacho y a todos los sujetos procesales e

intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de **consulta** del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el **recibo** de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a6414b01336e7d716b4f491700b2227d51eb03cbb3a599b8b50ff874d5cd07**

Documento generado en 28/05/2021 04:22:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>